



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA EXTRADICIÓN NACIONAL”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ARTURO GONZÁLEZ VIRGEN

Director de Tesis:

LIC. ADELA REBOLLEDO LIBREROS

Revisor de Tesis

LIC. CIRO ESCOBAR PINTO

BOCA DEL RÍO, VER.

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis hijos Emiliano, Aída Natalia y Arturo,
a mi mujer Aída Viridiana, a mis padres
María de Jesús y Arturo, a mis hermanos
Ramón, Enrique y Luis Fernando y a todos
mis sobrinos, a quienes amo tanto.**

ÍNDICE

Introducción	1
--------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del problema.....	4
1.1.1 Formulación del problema.....	4
1.2. Justificación del problema.....	4
1.3. Delimitación de objetivos	5
1.3.1. Objetivo general.....	5
1.3.2. Objetivos específicos	5
1.4. Formulación de la hipótesis.....	6

1.4.1. Enunciación de la hipótesis.....	6
1.5. Determinación de variables.....	6
1.5.1. Variable independiente	6
1.5.2. Variable dependiente	7
1.6. Tipo de estudio	7
1.6.1. Investigación documental.....	7
1.6.1.1. Bibliotecas públicas.....	7
1.6.1.2. Bibliotecas privadas	7
1.6.1.3. Bibliotecas particulares	8
1.6.2. Técnicas de investigación empleadas.....	8
1.6.2.1. Fichas bibliográficas.....	8
1.6.2.2. Fichas de trabajo.....	8

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EXTRADICIÓN

2.1 Antecedentes históricos internacionales de la extradición	9
2.1.1. Etapa antigua.....	10
2.1.2. Edad media	12

2.1.3. Etapa contemporánea.....	13
2.2. Antecedentes históricos nacionales de la extradición	15
2.2.1. Etapa precortesiana y colonial	15
2.2.2. Etapa de independencia	16
2.2.3. Etapa revolucionaria	19

CAPÍTULO TERCERO

LA EXTRADICION

3.1 Concepto gramatical de extradición	26
3.2 Concepto jurídico de extradición	27
3.3 La extradición.....	34
3.4 Clasificación de la extradición	35
3.5 Fundamento constitucional	39

CAPÍTULO CUARTO

4.1. La competencia en materia de extradición en la legislación penal mexicana	40
4.2 Concepto de competencia	41
4.3 Clasificación de la competencia	45

4.4 Criterios para establecer la competencia según nuestro sistema constitucional	58
4.4.1. Reglas para fijar la competencia en materia común	59
4.4.2 Reglas para fijar la competencia en materia federal.....	61

CAPÍTULO QUINTO

5.1. El procedimiento de extradición interno o nacional	75
5.1.1. Análisis del convenio de colaboración celebrada entre las procuradurías general de la república, la procuraduría general de justicia militar, la procuraduría general de justicia del distrito federal y las procuradurías generales de justicia de los treinta y un estados integrantes de la federación, de 30 de marzo del año 2007	75
5.1.2. Ventajas y desventajas del convenio de colaboración.....	81
5.1.3. Importancia del convenio de colaboración	86
5.1.4. Alcances y perspectivas	87
5.2. Procedimiento de extradición interno o nacional	90
Conclusiones	118
Bibliografía	121
Diccionarios	123

Legisgrafía124

Introducción

El presente trabajo contiene una investigación de la institución jurídica denominada extradición nacional, pero incluyendo además, en forma somera, a la extradición internacional, en cuanto a la primera podemos decir que es aquella que tiene lugar entre las diferentes entidades federativas de la república mexicana, así como entre éstas y la federación, y la segunda es aquella que se da, ya sea entre alguna de dichas entidades federativas en particular, o bien, el estado mexicano en su conjunto, por una parte, y un estado extranjero por la otra.

Así, en el capítulo segundo de esta tesis, analizaremos a la institución de la extradición, desde su origen, del cual se tienen antecedentes desde los tiempos antiguos, generándose una pausada evolución y desarrollo a lo largo de la historia tanto internacional, como en el plano local o nacional, ya que si bien, no se dan cambios continuos en esta materia, por otro lado, no se ha dejado completamente aislada, como se observará en el contenido del presente trabajo de investigación.

A lo largo de la investigación que a continuación se detalla, precisamente en el capítulo tercero, señalaremos principalmente, el fundamento constitucional de la extradición, tanto en su contexto internacional, como en el nacional, el cual se encuentra plasmado en la constitución federal en su artículo 119, que regula dicha materia a estudio, y por lo que respecta a la extradición local, que es la base fundamental de donde parte el presente trabajo, dicho ordenamiento legal, faculta a las procuradurías generales de justicia de las distintas entidades federativas para elaborar un convenio de colaboración, relativo a la materia de entrega de indiciados, haciendo un estudio del mismo en lo que respecta a su procedimiento y en las disposiciones legales que la regulan.

Así también, durante el capítulo cuarto de este trabajo de investigación, abordaremos el estudio de la competencia que, en materia de extradición, es regulada por nuestras leyes internas, las cuales rigen especialmente la figura jurídica a estudio, ya que como veremos posteriormente, en un apartado especial, el cual establece los lineamientos a seguir para declarar procedente una extradición dentro de nuestro país, ya que si la autoridad judicial no es competente, desde ese momento, ya no se puede llevar a cabo el procedimiento aludido.

Y por último, en el capítulo quinto de este trabajo, por cuanto hace al procedimiento de extradición nacional, siendo al que nos interesa arribar, observaremos que, efectivamente, si se encuentra legislado acerca de la materia, esto es, en la ley reglamentaria del artículo 119 constitucional, así como a través del convenio de colaboración celebrado entre la procuraduría general de la república, la procuraduría general de justicia militar, la procuraduría general de justicia del distrito federal y las procuradurías generales de justicia de los treinta y un estados integrantes de la federación,

legislaciones que podemos decir que son letra muerta, en razón que, en la práctica, no se lleva a cabo la observancia de dichas leyes; respondiéndonos a la interrogante de su inaplicación, para lo cual se aportan algunas sugerencias a fin de cumplir con la práctica cotidiana de tales leyes, a través del desarrollo de esta investigación.

CAPÍTULO PRIMERO

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1 Formulación del problema

¿Es respetado en la práctica el procedimiento de extradición nacional o interno, por parte de las autoridades que intervienen en dicha figura jurídica?

1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Es de suma importancia que se respeten y acaten todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales que se establecen en el procedimiento de extradición nacional al llevarlo a la práctica por parte de

las autoridades correspondientes, en razón que durante su desarrollo, se pone en peligro uno de los más relevantes derechos de los ciudadanos, como lo es la libertad personal, y con este trabajo se busca tratar de resolver los problemas que en la práctica se suscitan al momento en que una persona es detenida con motivo de una solicitud de extradición, principalmente de reducir el tiempo en que es detenido, al momento en que es puesto a disposición de la autoridad judicial o ministerial requirente, ya sea para que se resuelva su situación jurídica o para que compurgue una pena de prisión a que fue previamente condenado.

1.3 DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo general

Demostrar que el procedimiento de extradición nacional, establecido en la ley reglamentaria del artículo 119 de la Constitución General de la República, si se aplica o no adecuadamente; es una figura jurídica positiva, que no debe causar en la realidad violaciones a los derechos fundamentales de las personas reclamadas, pues aun cuando se presume en algunos casos su probable autoría o participación en algún hecho ilícito, lo cierto es que por tal circunstancia no deben desestimarse en su perjuicio los derechos fundamentales que la propia constitución establece para todas las personas.

1.3.2 Objetivos específicos

Analizar los principales obstáculos que se presentan al momento de fijar competencia en un juez para el conocimiento de una solicitud de extradición que se le plantee.

Explicar el procedimiento de extradición nacional, contemplado en la ley reglamentaria del artículo 119 constitucional, evaluando claro también el convenio de colaboración que lo trata de perfeccionar.

Denunciar que los cuerpos policíacos mexicanos, acostumbran violentar el correcto desarrollo del procedimiento de extradición, ello a través de simples oficios de comisión, signados por autoridades no facultadas para tal situación, que dirigen las policías requirentes a las requeridas, para que éstas les auxilien en la detención del inculpado, con orden judicial o sin ella, lo que debe ser puesto obligatoriamente del conocimiento del ministerio público federal o del fuero común, al poder configurarse, en su caso, el delito previsto y sancionado por el artículo 34 de la ley reglamentaria del artículo 119 constitucional, que cometen los agentes de policía que de propia autoridad ejecutan la extradición de un inculpado, sin conocimiento y autorización de quien legalmente pueda hacerlo.

1.4 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

1.4.1 Enunciación de la hipótesis

La implementación correcta y completa por parte de las autoridades respectivas, del sistema de extradición nacional, se traduce en la aplicación positiva de los principios del derecho relativos a la seguridad y certeza jurídica, así como el de debido proceso que en todo asunto deben imperar, sea criminal o de cualquier índole, contribuyendo con ello a una vida más sana y legal a nivel de impartición de justicia.

1.5 DETERMINACIÓN DE VARIABLES

1.5.1 Variable independiente

Si en materia de extradición de reos entre estados de la república mexicana, se respetan en su totalidad los requisitos fundamentales para su legal procedencia, en términos de la ley reglamentaria del artículo 119 constitucional.

1.5.2 Variable dependiente

La finalidad de la extradición en comento, en respetar la garantía prevista en el artículo 16 constitucional, en el sentido que no se afecte ilegalmente la libertad personal de los ciudadanos con ordenes de aprehensión legal y constitucionalmente dictadas, pero con traslados ilegales de los detenidos de una entidad federativa a otra, al momento de ser cumplimentadas.

1.6 TIPO DE ESTUDIO

1.6.1 Investigación documental

La investigación se basó esencialmente en obras de reconocidos autores de la materia, legislación, jurisprudencia y tesis aplicables al tema, las últimas consultadas a través de la red mundial de información (internet).

1.6.1.1 Bibliotecas públicas.

Unidad de Servicios Bibliotecarios de la Universidad Veracruzana (USBI).

Biblioteca del instituto del consejo de la judicatura federal, del poder judicial de la federación, extensión Veracruz.

1.6.1.2 Bibliotecas privadas

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz “Villa Rica”, campus Boca del Río, Veracruz.

1.6.1.3 Bibliotecas particulares

Biblioteca de la licenciada Sofía Virgen Avendaño, magistrada del Primer Tribunal Colegiado en materias penal y de trabajo del séptimo circuito.

1.6.2 Técnicas de investigación empleadas

Para la realización de este trabajo de investigación se utilizaron fichas bibliográficas y de trabajo para la mejor comprensión y organización del contenido.

1.6.2.1 Fichas bibliográficas

Es la técnica de investigación que nos permite conocer el contenido del libro que se pretende utilizar para la elaboración de determinado trabajo, la cual consta de los siguientes datos: nombre del autor, nombre del libro, tomos, número de edición, editorial, lugar y fecha de edición, así como número de páginas.

1.6.2.2 Fichas de trabajo

Aquellas que por su contenido establecen los datos necesarios para conocer determinada información de un libro, como son: nombre del autor, nombre del libro, número de página o páginas donde se obtuvo determinada información, título del tema y una reseña del mismo.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES GENERALES DE LA EXTRADICIÓN

2.1 Antecedentes históricos internacionales de la extradición

Para su mejor estudio, el presente capítulo lo dividiremos en diferentes etapas, las cuales se desarrollarán dentro del marco histórico internacional, el que abarcará desde los tiempos mas remotos, en la Edad Antigua, en que existió la figura jurídica de la extradición, analizando el contexto histórico de la extradición legislada por los Estados de Grecia y Roma, atravesando por la Edad Media, concluyendo con la Etapa Contemporánea; luego, en ese contexto, pasaremos a analizar primeramente la etapa antigua.

2.1.1. Etapa antigua

Del estudio de esta etapa de la historia podemos señalar que diversos autores consideran que la extradición fue practicada desde tiempos antiguos, mencionando que la misma tuvo su origen en el Antiguo Testamento y en algunos pasajes bíblicos. Por lo que consideramos que la figura jurídica en estudio, ha existido, aun y cuando no propiamente se haya denominado como la conocemos en nuestros días, pero sin duda alguna existió en el inicio de ella.

Así tenemos, el caso que *Se dice que las tribus de Israel obligaron a las de Benjamín a que les entregaran a unos criminales que después de haber delinquido se refugiaron en Gibeá.*¹

Por lo que abundando con relación al mismo tema, García Barroso citando a Walls y Merino, indica que *se ha considerado como un intento de extradición la petición formulada por las tribus de Israel a la de Benjamín para que les fueran entregados unos hombres que habían cometido un crimen en la ciudad de Gibeá, en la mujer de un levita, infringiendo además, las leyes de la sagrada hospitalidad. Al hacer los benjaministas causa común con los culpables se inició la guerra que finalizó con el exterminio total de la tribu de Benjamín, Biblia, Libro de los Jueces, capítulo XX.*²

De esta manera, como se mencionó anteriormente, podemos observar que la extradición existió de igual manera entre las diferentes tribus de Israel y de Benjamín, solicitando unas de otras, la entrega de

¹ GONZÁLEZ, Bustamente Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1991, Pag. 353.

² GARCÍA, Barroso Casimiro, *Interpol y el Procedimiento de Extradición*, Madrid, Editorial Edersa, 1982, Pag. 58.

algún delincuente que habiéndose separado de su tribu se refugia en alguna otra tribu vecina.

Discutibles también han de considerarse las extradiciones que pudieran haber sido consideradas como tales por Grecia y Roma. Destacando las que algunos autores mencionan como: *la petición de extradición formulada por Anibal; la presentada por los Galos contra los Fabios que los habían atacado; así como la propuesta de Catón el censor ante el senado romano, para que César fuese entregado a los germanos por haberles hecho una guerra injusta.*³

Estos ejemplos de peticiones o solicitudes de extradición, llevados a cabo en la antigüedad, reflejan la existencia de la institución jurídica de la extradición, como lo podemos observar de los datos anteriormente referidos.

En cuanto a la primera, es decir, la petición de extradición formulada por Aníbal, además de las dificultades que entrañaría el derecho de asilo, está el que tanto las leyes de Atenas como las de Esparta, establecían ciertas consideraciones para todo extranjero, mismas que incluirían al rey o soberano del refugiado, y el odio que existiera para uno también sería patente para el otro.

Por lo que creemos que el hablar de tratados celebrados entre soberanos de la antigüedad, ya sea de Roma o Grecia, para la mutua entrega de aquellos que habiendo delinquido en un estado -requerido-, y que sin duda, el acto de ejecución de la extradición se constreñiría a una arbitrariedad del soberano quedando supeditado a la entrega del reclamado

³ GONZÁLEZ, Bustamante Juan José, *El Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, 1991, pag. 253.

a su decisión personal; de lo que se desprende, y por ende, creemos que la extradición en este período fue de una manera uniforme y vaga.

2.1.2. Edad media

En cuanto hace a la extradición en el plano internacional, dentro de la Edad Media, abundando más al respecto, podemos señalar que existieron arreglos respecto de dicha institución, los cuales surgieron esporádicamente, tales como: *El tratado celebrado entre Inglaterra y Guillermo de Escocia, en el que se estipuló la obligación recíproca de ambos soberanos para entregar a individuos culpables de felonía que se hubiesen refugiado en país distinto de su origen, esto en el año de 1174; así como el tratado celebrado entre Eduardo II y Federico el Hermoso en el siglo XVI, refiriendo los mismos a la entrega de enemigos políticos.*⁴

De igual forma, podemos observar que el maestro González Bustamante, en su obra *El Derecho Penal Mexicano*, señala que en el año de 1376, el rey de Francia, Carlos V y el conde de Saboya, convinieron en impedir que los individuos acusados de delitos del orden común, fuesen desde Francia a refugiarse en el Delfinado o en Saboya.⁵

De lo anterior, consideramos que en la etapa de la Edad Media es donde se celebraron más convenios y tratados sobre el tema que aquí se aborda, es decir, la extradición, y en este período la interpretación de soberanía permitía deducir que el cumplimiento de los acuerdos adoptados entre soberanos estaría basado en el interés personal de los firmantes, sin ver el interés de la colectividad.

⁴ VILLALOBOS, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1990, Pág.162.

⁵ GONZÁLEZ, Bustamante Juan José, *El Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, 1991, Pag. 233.

No fue sino hasta el siglo XVIII cuando la figura de la extradición empezó a ser considerada formalmente como tal por todos los países, incluso en 1880 el instituto de derecho internacional adoptó en Oxford un proyecto de reglamento conteniendo un determinado número de principios comunes sobre la extradición, nueve años después, la convención de derecho penal internacional, celebrada en Montevideo, establecía una serie de reglamentos comunes para los estados sudamericanos de Brasil, Chile, Bolivia, Paraguay y Perú.

Como podemos observar, de la anterior reglamentación existente durante la Edad Media en materia de extradición internacional, se aprecia que sí hubo una evolución y desarrollo de la misma, pero no en forma continua, ya que si bien es cierto, existía y se reglamentaba la materia en estudio, no se le daba la importancia que realmente representa dicha institución jurídica, sino como ya se dijo, se daba meramente a intereses personales de los soberanos a quienes les interesaba o no que se llevara a cabo tal medida.

2.1.3. Etapa contemporánea

Precisamente fue en este período cuando la figura jurídica de la extradición, se estableció como principio de derecho, y hoy es considerado como tal, reglamentándose y aumentándose el número de tratados bilaterales y multilaterales.

Más tarde, en el año de 1902, se volvió a legislar en cuanto a la materia a estudio, lo cual trajo como resultado la firma de un tratado de extradición entre los Estados Unidos de Norte América, con doce países del hemisferio occidental, y diez años después, la comisión internacional de

jurisconsultos elaboró en Río de Janeiro un proyecto de acuerdo sobre extradición, proyecto que fue retomado en el año de 1924 por el instituto americano de derecho internacional y sometido en 1925 al consejo directo de la unión panamericana.

Como podemos observar, tuvo que pasar casi un siglo para que se reglamentara formalmente la figura de la extradición en el ámbito internacional, ya que primeramente se instituyó como derecho que tenían los estados, y posteriormente se formalizó en un tratado exclusivamente de la materia. Como resultado de la reglamentación de la extradición en materia internacional, los estados integrantes de dicho tratado, incorporaron la reglamentación aludida a su derecho interno, de manera que se pudiera llevar a cabo una extradición entre los diferentes estados integrantes de una federación.

En 1914, durante el primer congreso internacional de policía judicial, celebrado en México, se establecieron las normas mínimas necesarias para llevar a cabo la detención preventiva de los reclamados para extradición; por lo que dicho congreso a la postre sería adoptado en los tratados y leyes internas sobre la institución a estudio, en todos los países como una regla esencial para salvaguardar los derechos fundamentales de los extraditables.

Una conferencia panamericana se celebra nuevamente en la Habana, donde se ratifica el *Código Bustamante*, que incluye una reglamentación más completa de la extradición, que dos años más tarde recibe la ratificación de once estados de américa central meridional.

El 15 de Agosto de 1928 es la Internacional Association, la que redacta y aprueba en Varsovia un proyecto de convención universal, al igual

que lo hiciera anteriormente el congreso penitenciario internacional de Londres en el año de 1925.

El convenio europeo sobre extradición, firmado en París el 13 de diciembre de 1957; el convenio único de las naciones unidas, en el año de 1961; el convenio sobre sustancias psicotrópicas, firmado en Viena en 1971; y el convenio europeo sobre terrorismo, firmado en Estrasburgo en 1977, son otros tantos pasos que ensanchan los límites de la extradición, disminuyendo las posibilidades de acción de aquellos que, amparándose en que algunos de los delitos están excluidos de los tratados vigentes o acogiendo al estatuto de refugiados políticos respectivo, pretende atentar, de una u otra forma contra la sociedad.

Así mismo, señalar algunos de los convenios y tratados celebrados por diferentes países firmantes, en materia de extradición internacional, los cuales, de alguna manera, señalan las reglas a seguir en la materia.

Con la celebración de tratados internacionales se sujetó a reglas fijas las prácticas de extradición, limitada a los delitos de derecho común y de enumeración de aquellos por los que debería de concederse, dando lugar a que en algunas ocasiones se haya rehusado la extradición, unas veces por la especial orientación política de algunos estados; otras, por la interpretación escrupulosa de la letra, al considerar que la redacción de los hechos y su calificación no encuadraban en alguno o algunos de los delitos enumerados en el tratado, o no existía una definición legal del delito de que estaba acusado el reclamado en extradición en el código penal del país requerido, o lo que es lo mismo, no existía la doble incriminación.

De los antecedentes internacionales en materia de extradición, que mencionamos con anterioridad, podemos concluir que, dicha figura jurídica fue legislada en diferentes épocas, dando como consecuencia, la evolución y desarrollo de la materia a estudio, pero en opinión propia, podemos afirmar que, si bien desde tiempos remotos se reglamentó la extradición a través de la celebración de convenios, dicha institución, también se dejó en el olvido durante varios años, como anteriormente se precisó, ya que la legislación que se describe, no fue en forma continua, transcurriendo mucho tiempo entre la celebración de uno y otro de los convenios citados.

2.2. Antecedentes históricos nacionales de la extradición

Ahora bien, por lo que hace al plano local, o mejor dicho, a los antecedentes nacionales de la extradición, para mejor estudio, análisis y entendimiento del presente trabajo, dividiremos la historia de México en distintas etapas, como son la precortesiana, la colonial, la de independencia y la revolucionaria, a través de las cuales se desarrolló propiamente la figura jurídica de la extradición nacional.

2.2.1 Etapas precortesiana y colonial

En cuanto hace al estudio de estas dos etapas de la historia en nuestro país, nos encontramos que al realizar una investigación minuciosa acerca del tema que nos ocupa, y objeto del presente trabajo, no se encontró registro alguno de la extradición interna, entre las diferentes provincias integrantes del territorio nacional, ya que como se explicará posteriormente, esta figura jurídica se reglamentó por primera vez en el artículo 161 del a Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

2.2.2 Etapa de la independencia

Por lo que hace al estudio de la extradición nacional, durante la etapa de independencia, podemos señalar que el primer antecedente que se tiene de la extradición entre estados de la federación, fue planteada en el marco jurídico de nuestra constitución a principios del siglo XIX, en la Constitución Federal de 1824, al señalar la obligación que tienen los estados de la federación, esto en el artículo 161, del Título VI, en el cual establece en sus fracciones V y VI:

*V.- De entregar inmediatamente los criminales de otro Estado a la autoridad que los reclame; y VI.- De entregar los fugitivos de otros Estados a la persona que justamente los reclame, o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada.*⁶

Este precepto legalmente instituyó la extradición nacional como un derecho de los estados de la federación para entregar inmediatamente los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame. Con lo anterior, se demuestra que en nuestro país, primeramente se legisló sobre la extradición nacional como se observa en la Constitución Federal de 1824, en su artículo 161, y posteriormente se incorpora a nuestras leyes la extradición internacional, siendo a contrario imperio, por cuanto hace a otros países, ya que aquéllos legislaron en primer término sobre la extradición internacional, incorporando posteriormente ese derecho a sus leyes internas.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1824, artículo 161

Así, es hasta la Constitución de 1857, cuando esta figura adquirió un matiz más formal, regulándose así la extradición del artículo 113, el cual disponía:

*Cada Estado tiene la obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame.*⁷

Del anterior mandato, es menester hacer mención que los constituyentes de 1857, no se ocuparon de establecer términos, ni mucho menos reglamentar lo relacionado con la extradición de criminales al extranjero, haciendo alusión única y exclusivamente a la extradición entre estados, razón por lo cual, a la postre dicho ordenamiento fue regulado para su mejor aplicación.

De lo que podemos observar en la historia de nuestro país, que primeramente se legisló en materia de extradición en forma interna, esto a través del artículo 161 de la Constitución de 1824 y posteriormente como se verá a continuación, se incorporó y legisló al respecto en materia internacional.

Tal es el caso, que en este sentido lo expone el maestro Ignacio Villalobos, en su obra de derecho penal parte general, en el sentido que Entre los Estados de la República la extradición se reguló por la ley del 12 de septiembre de 1902, reglamentaria del artículo 113 de la Constitución de 1857.⁸

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1824, artículo 113

⁸ Villalobos Ignacio, Ob cit. Pág. 163.

2.2.3 Etapa revolucionaria

Por lo que hace a la etapa revolucionaria, cabe señalar, que durante este período aconteció un importante cambio en materia de extradición, ya que al entrar en vigencia la Constitución de 1917, subsistió el precepto básico citado, pero ahora en el artículo 119, y al cual se le adicionó un segundo párrafo quedando de la siguiente manera:

Cada estado y el distrito federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas obligaciones se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. para los mismos fines, los estados y el distrito federal podrán celebrar convenios de colaboración con el gobierno federal, quien actuará a través de la procuraduría general de la república.

Las extradiciones a requerimiento de estado extranjero serán tramitadas por el ejecutivo federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.⁹

Por su parte, el tratadista Tena Ramírez en su obra *Leyes Fundamentales de México*, aseveró *En estos casos, el auto del juez que*

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1917, artículo 119.

*mande cumplir la requisitoria de la extradición, será bastante para motivar la detención por el término de un mes, si se tratare de extradición entre Estados, y por dos meses cuando fuere internacional.*¹⁰

Del análisis de estos preceptos se desprende que el legislador previó tanto la extradición de estados integrantes de la federación como la que se pueda presentar con estados extranjeros, estableciendo términos tanto para uno, como para otro; por lo que el numeral de que se trata reproduce sustancialmente el 133 de la derogada Constitución de 1857 en lo relativo a las extradiciones internacionales y su reglamentación siguió subsistiendo, pero ahora, regulada por el artículo 119 Constitucional, el 29 de diciembre de 1953, la cual fue publicada en el diario oficial de 19 de enero de 1954, la que obligaba a las autoridades de una entidad federativa a entregar, sin demora, a la autoridad requirente a los reos condenados por sentencia o a los presuntos responsables contra los que se haya librado orden de aprehensión, cuando el exhorto o requisitoria se ajusten a la misma.

Como podemos observar, al señalar que una vez que fue regulada por primera vez en nuestro país, la figura de la extradición en el plano interno, a través del artículo 161 de la Constitución de 1824, posteriormente en el artículo 113 de la Constitución de 1857 y, reproducida en el artículo 119 de la Constitución de 1917, de esta última legislación hasta nuestros días tuvieron que transcurrir veintisiete años, para que se retomara y reglamentara al respecto, dándonos una nueva reglamentación hasta el año de 1954 con la creación de la ley reglamentaria del artículo 119 constitucional, deduciéndose con estas fechas, que la extradición nacional regulada en nuestro país, no tuvo reformas o innovaciones en forma

¹⁰ TENA, Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México, del año de 1957, Edit. Porrúa, Pág 369

continua, ya que se dejó en el olvido la materia a estudio, no dándole los legisladores la importancia que en la práctica realmente representa dicha institución jurídica.

La ley reglamentaria del artículo 119 constitucional, dentro de su vigencia es una disposición emanada del congreso de la unión, la cual tenía por objeto aclarar, desarrollar o explicar los principios generales de la institución de la extradición; misma que dio origen a la creación del convenio de colaboración celebrado entre las entidades federativas, publicado en el diario oficial de la federación el 3 de diciembre de 1993, el cual quedó sin efecto al suscribirse en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, el 27 de abril de 2001, el convenio de colaboración celebrado entre la procuraduría general de la república, la procuraduría general de justicia militar, la procuraduría general de justicia del distrito federal y las procuradurías generales de justicia de los treinta y un estados integrantes de la federación; y el que a su vez también quedó sin efecto, al publicarse en el diario oficial de la federación, el 5 de julio de 2007, el diverso convenio de colaboración que lleva el mismo nombre de su anterior; precisando que la suscripción del último convenio citado, se debió según las autoridades signantes, al argumento que se requieren diversas actualizaciones a fin de cumplir con su objetivo de ser el instrumento base de coordinación que permita diseñar y ejecutar estrategias y esfuerzos institucionales conjuntos en la lucha contra la delincuencia.

Ahora bien, expondremos en breve las disposiciones enunciadas en dicha ley, ya que las consideramos una base fundamental para la elaboración del convenio de colaboración celebrado entre las procuradurías firmantes.

Esta ley reglamenta dos casos:

a).- Extradición de presuntos responsables contra quienes se haya dictado orden de aprehensión y procesados que trataran de evadir la acción de la justicia, y

b).- Extradición de los reos condenados por sentencia ejecutoriada.

En el primero de los casos, la extradición se solicitaba por el juez competente para conocer del delito por el que se ejercitó acción penal en contra del presunto delincuente, mediante un exhorto que debía requisitar lo siguiente:

I.- La filiación y señas particulares del individuo del que se reclamaba su extradición, y si fuere posible, su retrato, su signación antropométrica, su ficha dactiloscópica y su retrato escrito, a falta del fotográfico;

II.- Copia del nacimiento escrito por autoridad competente que funde y motive las causas legales de la orden de aprehensión dictada en contra del inculpado;

III.- La inserción de las constancias necesarias para comprobar plenamente los elementos materiales del delito que se le impute;

IV.- La inserción de las constancias de las cuales resulten datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del inculpado en el delito que se le impute; y

V.- La inserción del precepto o preceptos que sancionan el hecho y señalan la pena.

La obligación de extraditar no subsistía en los siguientes casos:

a).- Cuando conforme a las leyes de la entidad requerida no sea punible el hecho de que se trata (principio de la identidad de la norma).

b).- Cuando conforme a las leyes de la entidad requirente solamente pueda imponérsele al inculpado sanción no corporal o alternativa, y;

c).- Si las autoridades de la autoridad requerida son las competentes para conocer del hecho que se imputa al inculpado.

El exhorto se remitía al juez del lugar en que se suponía se encontraba el inculpado, por vía postal o por medio de mensajero. En caso de que no se hubiere sabido con precisión cual es el lugar, la remisión se hacía en cordillera, o sea, entregando el exhorto al agente de la policía a que hubiere comisionado la autoridad que lo expidió, para que fuera trasladado al lugar en que haya habido motivo fundado para suponer que se encontraba el individuo culpado y lo entregue, por conducto del ministerio público, a la autoridad competente para cumplimentarlo.

En caso de notoria urgencia, la aprehensión del inculpado podría pedirse por medio de mensaje telegráfico, en el que a falta del fotográfico, el delito que se le imputaba, la disposición legal que lo sancionaba y la protesta de que la orden de aprehensión procede de autoridad competente, exponiendo a la vez que desde luego se libraré exhorto en la forma establecida por el artículo 60 de la derogada ley.

Cuando la autoridad requerida hubiere juzgado que no se debía de obsequiar el exhorto por algún motivo justificado que no sea el de competencia, lo declarará así, dentro de las veinticuatro horas, contadas desde que reciba aquél, en acuerdo que desde luego se comunicaba por vía telegráfica, telefónica o radiofónica a la autoridad requirente, y si ésta

hubiere creído infundada la negativa, la debía manifestar por la misma vía a la autoridad requerida que sostenía su requisitoria.

Según los artículos 13 al 15 de la aludida ley, si por el contrario, la autoridad requerida hubiera considerado que el exhorto reunía todos los requisitos que para su expedición y remisión exigida por la derogada ley reglamentaria, se debía ordenar el mismo día la aprehensión del inculpado y lograda ésta lo pondría a disposición de la autoridad requirente por un lapso que no debía exceder de un mes.

La autoridad requerida carecía de facultades para recibir la declaración preparatoria del aprehendido y dictar en sus respectivos casos, auto de formal prisión o su libertad, ya que la jurisdicción penal es improrrogable. Sin embargo, por excepción, si el defensor solicitaba la libertad caucional del detenido, la autoridad requerida estaba obligada a transmitir, por la vía telegráfica, con carácter de urgente, y a falta de esta comunicación por cualquier otra expedita, dicha solicitud a la requirente, y ésta, si procediere la libertad, fijaba el monto de la garantía que fuera señalada, para el efecto de que se otorgara ante la autoridad requerida, incluyendo la obligación de que el reo se sometiera a la jurisdicción de la requirente en el plazo que esta propia autoridad señale, sin que excediera de 30 días, según el artículo 16 de la derogada ley.

El detenido era puesto en libertad en los siguientes casos:

a).- Si hubiere transcurrido el término durante el cual había quedado a disposición de la autoridad requirente, sin que ésta lo hubiera trasladado al lugar del juicio, y,

b).- Si habiéndose librado orden de aprehensión a virtud de requisitoria telegráfica, no se recibiere oportunamente el exhorto, o de haberse recibido éste, encontrase la autoridad requerida que no haya satisfecho los requisitos legales.

Analizando profundamente el presente capítulo concluimos que la extradición en su contexto general, nació como un acto internacional, primeramente, el cual se fue adecuando a los derechos internos de cada país; siendo contrariamente en nuestro país, ya que los constituyentes legislaron primeramente en lo que respecta a la extradición nacional, y posteriormente se legisló en cuanto hace a la extradición con estados extranjeros, no queriendo decir con esto, que no existía con anterioridad la extradición, ya que en forma internacional existió desde los tiempos antiguos, legislándose en la materia hasta nuestros días como lo veremos posteriormente.

CAPÍTULO TERCERO

LA EXTRADICION

3.1 Concepto gramatical de extradición

Por lo que hace al estudio del concepto gramatical de extradición, expondremos diferentes definiciones del mismo, las cuales como veremos a continuación, no varían en cuanto a su contenido e idea medular; observando primeramente la raíz de la palabra extradición, la cual según lo relata el maestro Colín Sánchez, *proviene del griego ex, fuera de y del latín traditio, onis, acción de entregar, concretamente, a una o más personas.*¹¹

De esta manera, podemos precisar con más amplitud el concepto de la palabra *extradición*, como lo señala el diccionario práctico Larousse, el cual

¹¹ COLÍN Sánchez Guillermo, *Procedimiento para la Extradición*, México, Editorial Porrúa, 1993, Pág. 2.

dice que *extradición, es la entrega del reo refugiado en un país al gobierno de otro que lo reclama.*¹² De igual forma, el diccionario básico escolar Larousse, señala que *extradición, es la petición de entrega de un reo, refugiado en un país distinto del cual cometió un delito por el cual se le persigue.*

Asimismo, el diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que por extradición, gramaticalmente se entiende (*Del latín ex: fuera de, y traditio-onis: acción de entregar.*) *Es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama, por estar inculpada, procesada o convicta en éste de la comisión de un delito del orden común, a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta.*¹³

Como podemos ver, los conceptos anteriormente descritos, no varían en forma alguna en cuanto a su contenido, ya que todos se encaminan a señalar que se trata de la entrega de un delincuente perseguido y refugiado en un país distinto del cual cometió el delito.

3.2 Concepto jurídico de la extradición

En el diccionario de derecho penal se concibe a la extradición como *un acto mediante el cual un gobierno entrega a otro que lo ha reclamado, un sujeto al que se el atribuye la comisión de un delito común, para que sea juzgado y, en su caso, condenado, previa la tramitación del proceso.*

¹² DICCIONARIO Práctico Larousse, México, Editorial Larousse, 1983, Pág. 229.

¹³ DICCIONARIO Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, 1997, Pág. 1395.

Así, pues, atendiendo a los conceptos tanto etimológico como jurídico procederemos a exponer otros conceptos que diferentes autores hacen al respecto de la extradición.

Luis Jiménez de Asúa la define como *la entrega que un estado a otro de un individuo acusado o condenado que se encuentra en su territorio para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena.*¹⁴

Por su parte Alonso Gómez-Robledo dice que es *la institución jurídica, por la cual se entrega al estado requirente al supuesto responsable o inculpado, que se encuentra en el territorio de un tercer estado, va a ser el resultado de la puesta en marcha de un acuerdo internacional.*¹⁵

Eugenio Cuello Calón, la define como *el acto por el cual un gobierno entrega a un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón del delito para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta.*¹⁶

Es de resaltar que se está considerando a la extradición como una institución de derecho que, la mayoría de los autores no lo hacen, sino por el contrario la consideran como una simple entrega que debieran hacer de un individuo, a cambio de la reciprocidad que en casos análogos se susciten.

Atendiendo a los conceptos antes plasmados llegamos a la conclusión que la extradición *es un acto por el cual un estado hace entrega a otro de una persona inculpada o condenada por la comisión de*

¹⁴ JIMÉNEZ de Asúa, Luis, citado por GAETE González, Eugenio. *La Extradición ante la Doctrina y la Jurisprudencia*. Escuela de Derecho de Valparaíso, Chile, Editorial Andrés Bello, 1972, Pág. 14.

¹⁵ GÓMEZ-ROBLEDO Verduzco, Alonso. *Extradición en Derecho Internacional*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1996, Pág. 11.

¹⁶ CUELLO Calón, Eugenio. citado por GAETE González, Eugenio. Op cit. Pág. 154.

infracciones de índole penal, que se encuentra en el territorio del primero, para que el estado requirente la juzgue o proceda a la ejecución de la sentencia ya impuesta.

Implicando la extradición un acto de asistencia judicial internacional regido por una serie de principios, plasmado en los tratados internacionales, y a falta de éstos, por las leyes internas de cada país.

Por tal razón expone el maestro Jiménez de Asúa, conforme al criterio de Florián y Von Litszt, que la extradición *es un principio tan indispensable en nuestros días, que sin su existencia tanto el derecho Internacional como el Derecho Penal Nacional de cualquier país se verían incompletos. Es, pues, un acto de asistencia jurídica internacional.*¹⁷

No pasa inadvertido que el concepto jurídico de extradición, es universal, ya que primeramente nace de un acto internacional, el cual adopta cada estado a su derecho interno, por lo que no hay que omitir hacer este estudio con el objeto de precisar dichas diferencias, las cuales surgen como consecuencia de las diferentes legislaciones internas que rigen a cada país.

Por lo que cabe hacer mención que Guillermo Cabanellas, al hablar de la extradición, manifiesta su punto de vista respecto de aquella, así como el criterio sostenido por la ley de enjuiciamiento criminal español y la legislación argentina, al establecer que la extradición consiste en la entrega que un país hace a otro, cuando este así lo reclama, del acusado de ciertos delitos, para se juzgado donde se suponen cometidos. Esta entrega dentro del derecho internacional, se funda principalmente en la reciprocidad, siempre que se trate de delincuentes comunes, refugiados en otro estado.

El que lo reclama tiene la obligación de presentar las pruebas de los hechos por los cuales se le acusa, y someterse a las normas de carácter internacional establecidas. La extradición de un delincuente impone al estado que lo reclama la obligación de juzgarlo de acuerdo con las leyes que imperan en ese lugar.

La academia española, modificando una antigua definición, que había sido censurada, ha aceptado la del tratadista Calvo, a saber, Entrega del reo refugiado en un país, hecha por el gobierno de ésta a las autoridades de otro país que lo reclaman para juzgarlo y, en su caso, castigarlo.

La ley de enjuiciamiento criminal española, se ocupa en sus artículos 824 a 833 del procedimiento para la extradición. El precepto fundamental del artículo 826 determina que sólo podrá pedirse o proponerse la extradición:

1.- De los españoles que habiendo delinuido en España se hayan refugiado en un país extranjero.

2.- De los españoles que habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del estado se hubiesen refugiado en país distinto del en que delinquieron.

3.- De los extranjeros que debiendo ser juzgados en España se hubieran refugiado en un país que no es el suyo.

La extradición se concede por parte de España, en razón de tratados internacionales, por costumbre o derecho escrito y por reciprocidad, y según

¹⁷ JIMÉNEZ de Asúa, Luis. *Lecciones de Derecho Penal*. Editorial Harla, 1997, Pág. 114.

lo establece el artículo 827 de la mencionada legislación, la extradición la solicita el juez o tribunal que conozca de la causa.

Además, abundando respecto a la extradición entre México y España, tenemos que el pleno de la suprema corte de justicia de la nación, el catorce de enero de dos mil ocho, aprobó, con el número XX/2008, con número de registro 169996, de la novena época, del semanario judicial de la federación y su gaceta, la tesis aislada intitulada:

“TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE MÉXICO Y ESPAÑA. EL ARTÍCULO 3 DEL PROTOCOLO MODIFICATORIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE MARZO DE 1997, QUE SUPRIME LA PARTE FINAL DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 15 DE DICHO TRATADO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 15 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De los artículos 1, 2 y 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, de 21 de noviembre de 1978, se advierte que tratándose de la extradición de personas que no han sido sentenciadas o en contra de las cuales se inició un procedimiento penal, el Estado requirente debe acompañar a la solicitud respectiva el original o copia auténtica de la orden de aprehensión, el auto de prisión o cualquier otra resolución que tenga la misma fuerza legal, así como la exposición de los hechos por los cuales solicita la extradición, indicando, en la forma más exacta posible, el tiempo y lugar de la perpetración de los hechos y su calificación legal, sin que sea necesario verificar que de esas resoluciones se desprenda "la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado", lo que la legislación penal mexicana

contempla como cuerpo del delito y probable responsabilidad del inculpado, ya que este requisito fue suprimido por el artículo 3 del Protocolo por el que se Modifica el Tratado referido, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1997. Por tanto, el indicado artículo 3 no viola los artículos 15 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto el primero prohíbe la celebración de convenios o tratados por virtud de los cuales se alteren las garantías y derechos establecidos por la propia Constitución para el hombre y el ciudadano, y el segundo considera a los tratados como Ley Suprema de toda la Unión cuando están de acuerdo con aquélla, pues atendiendo a la naturaleza de la extradición, a los sujetos reclamados no les aplican las normas constitucionales y legales relativas al proceso penal en México, sino los términos, condiciones, requisitos y procedimiento que establece el Tratado y, en su caso, la Ley de Extradición Internacional, ya que serán juzgados en el país requirente, conforme a su legislación interna.”¹⁸

La legislación argentina, referente a este tema, se hayan en los artículos 646 a 666 del código de procedimientos criminales de la capital federal Argentina, reproducidos con escasas variaciones en los códigos especiales de las provincias.

Entre los países de Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay, el 28 de agosto de 1894, se firmó un importante tratado referente a la extradición, conocido como el tratado de Montevideo, el cual fue ratificado por la ley argentina. En el artículo 19 del mismo se sientan las bases del régimen de extradición: los estados signatarios se obligan a entregarse los delincuentes refugiados en su territorio, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

¹⁸ <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=169996&cPalPrm=EXTRADICION>

1.- Que la nación que reclame el delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que motiva el reclamo.

2.- Que la infracción, por su naturaleza o gravedad, autorice la entrega.

3.- Que la nación reclamante presente documento que, según sus leyes, autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo.

4.- Que el delito no esté prescrito con arreglo a la ley del país reclamante.

5.- Que el reo no haya sido penado por el mismo delito, ni cumplido su condena, conforme lo prevé el artículo 19 del mencionado tratado.

De los conceptos planteados anteriormente y de los cuales los distintos estudiosos del derecho coinciden esencialmente en lo sustancial de la figura jurídica de la extradición, se desprenden ciertos requisitos de los cuales no sería posible darle vida jurídica a esta institución jurídica y de los que a saber son:

a).- La existencia de una persona probable responsable o declarada culpable de un delito; la cual para efectos de la extradición se llama extraditurus.

b).- Un requerimiento de un estado a otro de un sujeto del cual presuntivamente ha delinquido y el cual trata de evadir la justicia; recibiendo el estado que hace la solicitud el nombre de requerido.

c).- La entrega que por parte del estado que se le hace la solicitud de requerimiento de la persona acusada o sentenciada y la cual recibirá el nombre de requerido.

d).- Que el extradituras, se encuentre en el estado requerido; y,

e).- Que el fin de entregar al extradituras, lo sea para juzgarlo, o bien, de que cumpla la pena impuesta o la medida de seguridad que por parte del estado requirente le ha sido impuesta.

3.3 La extradición

En este capítulo estudiaremos que uno de los principios fundamentales del derecho, es el que ningún delito debe quedar sin el castigo que corresponda, cualquiera que sea el país donde se haya cometido, es así que con base a este principio, nace la institución jurídica de la extradición.

En ese tenor se tiene que la naturaleza jurídica de la extradición estriba fundamentalmente en hacer efectiva la lucha contra la impunidad.

Por tal razón, expone el maestro Raúl Carrancá que *El inexcusable imperio de la defensa social, cualquiera que sea el lugar en que se encuentra el sujeto de la infracción, a fin de satisfacer la necesidad internacional de seguridad y de defensa da lugar a la extradición por virtud de la cual los Estados entregan a los delincuentes que se refugian en su territorio, para que sean juzgados por el Estado en cuyo territorio delinquieron.*¹⁹

¹⁹ CARRANCA y Trujillo Raél, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, 1991, Pág. 152.

De lo que nos podemos percatar que la extradición es consecuencia del principio de inmunidad de jurisdicción, constituyendo una de las manifestaciones más tangibles de solidaridad, que hace que los países se unan en una lucha contra el crimen, e indiscutiblemente se concluye que es un hecho que no sólo ha existido durante siglos, sino que seguirá existiendo.

3.4 Clasificación de la extradición

Al entrar al estudio de este apartado, señalaremos genéricamente que la extradición se clasifica en nacional e internacional, avocándonos al estudio de la primera de las clasificadas, por ser objeto primigenio de estudio del presente trabajo, la cual desarrollaremos en los capítulos que preceden, señalando primeramente que la extradición en el ámbito interno o interestatal, es aquella petición que hace un estado a otro de una misma entidad federativa, para hacer entrega de un delincuente que se encuentra dentro del territorio del estado requerido, con la finalidad de prestarse mutua cooperación en la impartición de justicia fuera de competencia jurídica.

Y por lo que respecta a la extradición externa o internacional, cabe decir que es aquella solicitud que hace un estado extranjero a otro de diferente nacionalidad, con el objeto que éste le entregue a uno o varios sujetos que se encuentran en su territorio, por haber cometido algún delito o delitos en aquel país.

Por otra parte, también haremos una clasificación de la extradición, partiendo del concepto generalizado que estudiamos, a saber:

a).- De un nacional.- Es aquella que se lleva a cabo con la entrega de un nacional del estado requerido, por ese mismo estado al requirente, este

tipo de extradición, la podríamos encuadrar en lo que respecta a una extradición nacional, ya que la misma se refiere a la extradición de un nacional de un estado a otro, ambos integrantes de una misma federación.

b).- Normal.- La entrega de un nacional de un estado requirente por el estado requerido. Este tipo de extradición lo podremos adecuar a nuestra investigación, ya que la extradición nacional, es de tipo normal, en materia nacional, en el sentido que la solicitud que se haga debe ser de un estado a otro, perteneciendo ambos a una misma federación, dando como resultado la extradición en el plano nacional.

c).- De un tercero.- La entrega de un nacional de un tercer estado por el estado requerido al requirente. Para su concesión se siguen los trámites normales, siempre que no haya un tratado entre el tercer estado y el requerido que impida la concesión de la misma o que la sujete a condicionamientos. En esta clasificación, puede darse el caso, en el cual dos o más estados de un mismo país, soliciten la extradición de un mismo delincuente por lo que intervendrá un tercer país en tal solicitud.

d).- Legal.- Si se halla regulada por las leyes internas de los estados que intervienen. Por lo que respecta a la extradición nacional, esta, como vimos con anterioridad, si se encuentra reglamentada en nuestra carta magna, específicamente en su artículo 119.

e).- De reciprocidad.- Si su concesión se encuentra ajustada a la existencia de un compromiso formal de ese tipo. En ese sentido, además de encontrarse regulada la figura jurídica en mención, por lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra sujeta

a un compromiso formal en razón de la existencia de un convenio el cual precisaremos en la siguiente clasificación.

f).- Convencional.- Si se concede con arreglo a lo estipulado en convenios o tratados bilaterales o multilaterales.

g).- Forzosa.- Cuando el individuo arrestado para extradición se opone a su entrega al estado requirente.

h).- Voluntaria.- Cuando el detenido expresa de forma voluntaria y libre, ante la autoridad judicial que conoce del procedimiento de extradición su conformidad a la demanda formulada, renunciando a que sea estudiado en profundidad el expediente por la referida autoridad.

i).- Activa.- Se refiere específicamente al estado que la solicita, es decir, cuando existe el pedimento de un estado por conducto de su representante, al de otro estado, para que le haga entrega de un sujeto, con el objeto de someterlo a un proceso, aplicarle una pena o medida de seguridad.

j).- Pasiva.- La que es concedida por un estado a solicitud de otro, es decir, cuando el estado requerido, entrega al estado que lo solicita, un sujeto para los fines señalados en el mismo requerimiento.

k).- Reextradición.- Se produce cuando un estado que ha obtenido la extradición de una persona la entrega a un tercer estado, después que haya sido juzgado y cumplida la condena impuesta, con el consentimiento del requerido, ya sea tácito o expreso.

l).- Ampliación de extradición.- Es la que permite a la autoridad judicial competente del estado requirente poder juzgar al individuo por hechos

distintos de los que motivaron la primera petición de extradición, previo consentimiento del estado requerido.

La extradición también se clasifica con arreglo a la entrega del individuo, de la siguiente manera:

a).- Directa.- Cuando la entrega del *extradicto* se hace directamente desde el estado requerido al requirente, sin que tenga que atravesar o hacer escala en ningún otro.

b).- En tránsito.- Es la autorización que un estado concede para el paso por su territorio de aquella persona cuya extradición fue acordada por otro estado a favor de un tercero.

Puede ocurrir que la persona sujeta a extradición sea nacional del estado que ha de autorizar el tránsito y que no admita la entrega de sus nacionales, siendo entonces necesario recurrir a los servicios aéreos o marítimos, sin escala, o si es posible, ejecutarla a través de otro país.

También se ha clasificado la extradición respecto a las autoridades requeridas, las cuales son:

a).- Administrativa.- Cuando es acordada exclusivamente por las autoridades administrativas del estado requerido.

b).- Judicial.- Es aquella que es concedida por las autoridades judiciales del estado requerido. En este caso como la extradición nacional, es concedida o negada por un juez, ya sea este del fuero común o federal, se clasifica de esta manera en una extradición de tipo judicial.

c).- Mixta.- Han de acceder, conjuntamente, las autoridades tanto administrativas como las judiciales del estado requerido.

d).-Registrada.- Tiene lugar cuando el estado requerido, limita la concesión aparte de los delitos por los que fue hecha la solicitud de extradición.

3.5 Fundamento constitucional

Uno de los puntos más importantes, en cuanto hace a la extradición interna o nacional, es el referente al fundamento constitucional de la misma, estableciéndose dicha figura jurídica, primeramente en el acta constitutiva de 1824, dándosele por primera vez el rango de una norma suprema, siendo regulada en el capítulo relativo a prevenciones generales, en el artículo 26, el que a la letra dice: *Ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame.*

Posteriormente fue derogada la constitución de 1824, subsistiendo dicho precepto en el artículo 113 de la constitución de 1857 y reproducido posteriormente en la constitución de 1917 en su artículo 119, en el cual se llega a establecer, que la existencia de la extradición en México, puede ser interestatal o extranacional.

En ambos casos, la extradición autorizada por el artículo en mención, constituye un caso de excepción constitucional, en razón que excluye, en materia de extradición de criminales, la aplicación del artículo 119 de la misma constitución política en cita; ya que no es procedente observar alguna garantía que la ley fundamental de la república señala para todo acusado, por lo antes expuesto, haría que todas las extradiciones fuesen

imposibles y el objeto de la extradición internacional o entre los estados de una misma federación, lo es procurar por la impunidad de los delitos.

CAPITULO CUARTO

4.1 La competencia en materia de extradición nacional en la legislación penal mexicana

En este capítulo, se explica el panorama general de competencia, la cual debe ser observada por las autoridades para poder llevar a cabo el procedimiento de extradición nacional, ya que es uno de los puntos de mayor importancia, en el sentido que, es el primer aspecto que debe observarse, como quedará claro en el transcurso de este apartado.

Así, todo estado moderno opta por dividir su territorio, y de esa manera, distribuye sus órganos y los oficios de éstos, procurando la limitación de la capacidad humana; por lo que el estado mexicano no es la excepción, ya que por la complejidad creciente del estado, la especialización en las actividades humanas y el aumento de la población

exigen, como es lógico, la multiplicación de órganos encargados de administrar la justicia, tendiendo a establecer la función jurisdiccional, la que tiene que sujetarse a las limitaciones legales que mejor respondan a sus necesidades públicas, fijando con ello, a cada uno de los órganos jurisdiccionales, un número determinado de facultades para desenvolverse jurídicamente.

4.2 Concepto de competencia

Sobre la competencia se han aportado numerosas definiciones, debiendo por ende analizarlas desde el punto de vista de su razón, entendiéndola ésta etimológicamente en los vocablos latinos *competencia*. *A (competens, entis), teniendo como significado, relación, propósito, aptitud, competencia y conveniencia.*²⁰

En sentido jurídico, la competencia alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

Ahora bien, atendiendo a este concepto jurídico, la competencia es aludida desde un punto de vista en sentido *lato* y otro en sentido estricto.

En sentido lato, la competencia puede definirse como el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.

En sentido estricto, la competencia es, la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado

²⁰ CABANELLAS Guillermo; *Diccionario de Derecho Usual*. Tomo II; Edit. Heliasta, 1976, Pág. 72.

*asunto, es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro del cual un órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.*²¹

Por lo que podemos decir, que para que una autoridad jurisdiccional en materia de extradición nacional sea competente, debe estar facultado por la ley para conocer del asunto de que se trate, ya que cualquier autoridad judicial puede solicitar dicha extradición, pero no cualquiera es competente para conocer de ella.

Lo hasta aquí advertido, permite establecer que la competencia, en amplio sentido, abarca cualquier tipo de autoridad, como lo puede ser la legislativa, administrativa o judicial, la cual debe actuar dentro de ese ámbito, esfera o campo, debiendo desempeñar sus atribuciones y funciones; mientras que la competencia en estricto sentido, lleva a concluir que va dirigida al órgano jurisdiccional, por lo que la extradición nacional como es solicitada en su momento por un juez, la competencia de éste, atiende a un sentido estricto.

Tradicionalmente se concibe a la competencia como la medida de la jurisdicción o el ámbito dentro del cual se puede ejercer una facultad otorgada por el Estado que posee todo juzgador, tal es el caso que Sergio García Ramírez, comenta al respecto, *Todo Juez posee, por fuerza jurisdicción, mas no todo juez es competente para ejercerla, en forma indiscriminada, en la solución de cualesquiera controversias. Es la competencia lo que deslinda a los campos jurisdiccionales, define y delimita la potestad de conocimiento de cada juzgador por particular.*²²

²¹ GOMEZ Lara, Cipriano; *Teoría General del Proceso*; Textos Universitarios, 1987, Pág. 155.

²² GARCIA Ramírez, Sergio; *Curso de Derecho Procesal Penal*, México, Ed. Porrúa, 1989, Pág 151.

De igual manera, podemos afirmar que todas las autoridades judiciales tienen jurisdicción, en cuanto gozan de la capacidad constitucional de imponer penas y de seguir el proceso de cognición del delito, necesario para imponerlas, pero tal jurisdicción está limitada en la medida de la capacidad de cada órgano; recibiendo esta capacidad el nombre de competencia. Por lo que a la competencia propiamente dicha se le conoce también con el nombre de capacidad objetiva.

Ahora bien, la competencia jurisdicción se realiza por criterios objetivos y subjetivos, generando la denominada competencia objetiva y subjetiva respectivamente, las cuales serán explicadas a continuación.

Por lo que respecta a la *competencia subjetiva en abstracto*, es aquella que se refiere a los requisitos que recaen en la persona y que son indispensables reunir para ejercer el cargo de juez, es decir, todas aquellas condiciones que deberá de satisfacer previamente para que se le pueda designar como tal, en este sentido se dice que el juzgador posee capacidad subjetiva en abstracto, cuando reúne las condiciones que su nombramiento reclaman y ha sido designado o electo; y por cuanto hace a la *competencia subjetiva en concreto*, se refiere a que el órgano jurisdiccional no esté impedido de acuerdo a la ley para juzgar un determinado asunto, en otras palabras dicha capacidad se determina o establece en cuanto a la actividad de imparcialidad y desinterés del propio juez, en relación con la controversia que se le plantea.

Ahora bien, cabría preguntarse si es necesaria la capacidad subjetiva del juez para la validez del proceso; con relación a la capacidad abstracta del juez, se han formulado dos tesis; una que afirma la nulidad del proceso, por que la ausencia de capacidad imposibilita jurídicamente para obrar; y

otra, que sostiene la validez de aquél. Aquí nos decidimos, desde luego, por la última, por ser más compatible con la seguridad jurídica. Por lo que hace a la capacidad subjetiva concreta, cabe señalar que la presencia de un impedimento del juez, tampoco invalida el proceso. La solución a este problema es claramente la excusa o recusación.

Ya hemos señalado, que la capacidad subjetiva, recibe el nombre de competencia, la cual viene a ser la extensión de la jurisdicción, debiendo entender ésta como la actividad estatal ejercida por los jueces, que consiste en impartir justicia, aplicando las normas jurídicas a los casos concretos que deben decidir; siendo de esta manera, la jurisdicción penal la facultad del estado, ejercida a través de los órganos señalados en la ley, para declarar si un hecho es o no delito y actualizar respecto de la persona que lo haya ejecutado. Así pues, podemos afirmar que es característico de la competencia establecer los límites al ejercicio jurisdiccional.

De los diferentes conceptos, podemos determinar, que la competencia es la porción o límite de jurisdicción conferida a un órgano jurisdiccional, para conocer o no de un determinado asunto concreto y determinado, pudiendo decidir válidamente sobre el fondo del mismo, y es la propia ley la que fija la competencia del juzgador, asimismo establece la forma, fronteras y extensión para ejercerla, atendiendo a la clasificación que de ella se hace.

La jurisdicción y la competencia son términos que van unidos uno de otro, sin embargo, tienen connotaciones distintas, pues mientras que la primera es el género, la segunda es la especie. Por lo que en relación con estos conceptos, se establece un principio general respecto de los diversos órganos jurisdiccionales, el cual es el siguiente: todos los jueces tienen

jurisdicción (facultad de decir el derecho), pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. Por ende, un juez competente es al mismo tiempo un juez con jurisdicción, pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia.

En materia de extradición, todo juez, como se señaló con anterioridad, tiene jurisdicción, ya que esta figura procesal, cualquier órgano jurisdiccional la tiene, pero en cambio la competencia, es una fracción de esa jurisdicción que deben reunir los jueces, para que su solicitud de extradición sea procedente, como lo explicaremos de acuerdo con la siguiente clasificación de la competencia.

4.3 Clasificación de la competencia.

Podemos señalar que la competencia se ha justificado en diversas formas que atienden a efectos de índole político y práctico, igualmente existen criterios o factores de competencia más comunes en el derecho procesal penal mexicano, y los cuales son a saber: En razón de la materia, el territorio, el grado, la persona y la conexidad.

a).- La competencia en razón de la materia.- La analizaremos tomando en cuenta la entidad delictiva, como a la cuantía o naturaleza de la pena aplicable; por lo que se observan dos maneras de situarse en este tipo de competencia, entre la ordinaria, la cual puede ser federal o común; y la militar y la propia del jurado, sea éste el jurado común o el parlamentario; y la cuantitativa, que se fija en razón a la pena aplicable al caso concreto.

En ese orden de ideas, podemos decir que la competencia en cuanto hace a la institución jurídica de la extradición nacional, se divide genéricamente en materia del fuero federal y materia del fuero común, *por*

lo que los sujetos que sean constreñidos para llevar a cabo una extradición entre diferentes estados integrantes de una misma federación, deberán ser puestos a disposición de la autoridad requirente que los solicita, ya sea juez de primera instancia si se trata de un delito del orden común o un juez de distrito si el sujeto cometió un ilícito del orden federal; y por lo que respecta a la sanción impuesta, ésta debe ser por lo menos de pena privativa de libertad, para que pueda ser procedente la extradición interna ó nacional.

b).- La competencia en razón del territorio.- En cuanto al territorio es necesario saber primeramente qué se entiende por éste, considerándose que aún cuando etimológicamente la palabra territorio significa algo relativo a la tierra, tratándose del estado, su territorio no está formado únicamente por el suelo, sino también por el subsuelo, la atmósfera, una faja de mar a lo largo de las costas y la plataforma continental.

Este tipo de competencia se vincula con la institución jurídica de la extradición, en razón que tomando en consideración la entidad delictiva en la cual el sujeto comete un hecho antijurídico, esta entidad debe encontrarse dentro del territorio que conforma la república mexicana, ya que nuestro objetivo es precisar los límites territoriales de la extradición nacional.

Ahora bien, tratándose del territorio mexicano y considerando la definición anterior, el artículo 42, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina la superficie y comprensiones del territorio nacional, al señalar que el territorio de la república mexicana comprende el de las partes integrantes de la federación y, además, el de las islas adyacentes en ambos mares, incluyendo los arrecifes y cayos; así como el de la isla de Guadalupe, y las de Revillagigedo, situadas en el océano

pacífico; plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos arrecifes; las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores; y el espacio situado sobre el territorio nacional.

Así pues, aplicando dicho concepto al derecho procesal penal y concretamente al concepto de competencia en razón del territorio, se entiende como la superficie terrestre en la cual el juzgador ejercerá su jurisdicción, tomando como base el lugar donde el proceso debe ventilarse cuando entre varios jueces igualmente capaces, por razón de la materia, uno debe conocer del delito. Atento ello y para efectos de determinar la competencia por razón de territorio, concurren razones de orden político y práctico.

De orden político podemos considerar aquél por cuanto que la facultad jurisdiccional, no puede extenderse más allá de la circunscripción territorial que corresponde a cada juez sin invadir iguales facultades ajenas y provocar conflictos de competencia.

Son de orden práctico, porque es el lugar donde se realizó la supuesta conducta delictiva, la cual ha encuadrado en la descripción típica realizada por el legislador, en donde hay más oportunidad de investigar, descubrir y recoger las pruebas, no solo sobre la existencia del ilícito y las probables responsabilidades o intervención de una u otra persona en el delito, ayudando además para fijar el grado de culpabilidad, puesto que en el lugar donde se ha desarrollado el hecho delictivo, es donde con mayor facilidad encontramos los antecedentes del delincuente.

Por lo que se considera que la competencia en razón del territorio, se determina con base en la división territorial que para efectos judiciales se hace para el caso del territorio, tratándose de cualquier estado, en distritos o partidos judiciales y en atención a las consideraciones que hemos señalado con anterioridad. Como hemos hecho referencia, en cuanto al territorio mexicano, el hecho delictivo debe realizarse dentro del mismo, pero en diferentes estados integrantes de la federación.

c).- La competencia en razón de la persona.- Al respecto cabe mencionar que un gran número de autores tratan de justificar este tema, haciendo lo posible por abarcar tanto los menores de edad, los militares, así como a los funcionarios públicos; lo que a nuestro juicio, ninguno de los dos últimos tienen que ver con la competencia desde el punto de vista de las personas, ya que en este sentido se trata de considerar a la persona en sentido estricto, como autor del delito y no por cuanto hace al cargo o función que desempeña.

Por lo que en orden a la persona, únicamente cabe hablar de los menores de edad, ya que solo en estos, se toma la calidad misma de la persona para determinar o fijar la competencia. Mientras que el caso de los militares se atiende tanto a la profesión, a las armas, como del delito que se comete contra la disciplina militar; de igual forma, en el supuesto de los funcionarios se considera el cargo, por lo que en ninguno de estos casos se trae a colación la exclusiva calidad de la persona para fijar la competencia, sino por el contrario, da lugar al funcionamiento de jurisdicción, en penales especiales, como lo son la militar y las encargadas de exigir responsabilidades a los funcionarios públicos.

Haciendo alusión a la extradición de políticos militares, el artículo 119 constitucional señala en forma específica que los mismos no son sujetos a extradición, ya sea nacional o internacional, dado que, entendiendo a éstos tipos de personas, no por su calidad misma, como lo señalan algunos autores, sino por la función que desempeñan, son regidos por leyes especiales y no son sujetos a la procedencia de la misma.

d).- La competencia atendiendo en razón de la conexidad.- Para entender este tipo de clasificación es necesario tener claro el sentido gramatical de la conexidad, según el diccionario jurídico mexicano, proviene *Del latín connexus, a su vez del verbo connectee, significando atar, juntos. Así bien, por conexidad debe entenderse la estrecha relación que existe entre dos o más procesos.*²³

Atendiendo a la conexidad en materia procesal penal, ya sea que se trate de procesos o pretensiones, desembarca en la acumulación de los juicios que se encuentran involucrados entre sí y se deben de resolver no solo por el mismo juzgador, sino también en una sola sentencia. Por tal motivo se llaman conexos los delitos que están reunidos entre sí, por el vínculo común que relaciona la existencia de uno con la existencia de otro. La conexidad presume la pluralidad de delitos, ya sea porque hayan sido cometidos por una persona o bien porque hayan sido cometidos por varias.

La pluralidad originadora de la conexión puede ser objetiva, cuando se trata de hechos delictuosos, o subjetiva cuando se trata de pluralidad de delincuentes, es decir, de partícipes en la comisión de un delito y naturalmente también puede ser doble o mixta, siendo ésta una combinación de las dos primeras. También puede presentarse en forma

²³ INVESTIGACIONES Jurídicas, Instituto; *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1997, Pág 589.

simultánea o sucesiva, al igual que en nuestro derecho, cabe la posibilidad de la concurrencia de delitos de la competencia de los tribunales judiciales de la federación y de los tribunales judiciales del estado. En todo caso, como de seguirse por separado los procesos correspondientes, se rompería la continuidad de la causa y se correría el riesgo de sentencias contradictorias, cuando alguna de las hipótesis de conexión se presenta, deberá de procederse siempre a la acumulación pero no siempre sucede así en la práctica.

Una de las excepciones a esta regla, es aquella que está prevista por el artículo 13 de la constitución federal, respecto de las personas implicadas en un delito de orden militar o de los menores que delinquen conjuntamente con mayores de edad, así pues, cuando medie conexión corresponde determinar a cuál de los jueces competentes para conocer de los procesos aislados, ha de atribuirse el *forum connex latis*, a fin de conocer de las causas acumulables, o sea, diluir a cuál de ellas corresponda, en relación con las demás, llamado fuero de atracción. A éste propósito, el código federal de procedimientos penales, habla correctamente de *acumulación de procesos*, comenzando a diferenciar dos situaciones, a saber; que las causas pendan ante un mismo juzgador y la de que radiquen ante diversos tribunales. En el primer caso, no surge propiamente problema alguno de competencia y la acumulación se puede decretar tanto a instancia de parte como de oficio, y en la segunda hipótesis, sin sustanciación alguna.

Cuando, en cambio, los procesos se hallen ante diversos juzgadores, será competente el de mayor jerarquía; si todos fueren de igual grado, el que conociere de las diligencias más antiguas; si las actuaciones se hubieren iniciado en la misma fecha, el que entienda del delito más grave; si éstos tienen la misma gravedad, el juez o tribunal que escoja el ministerio

público, estaríamos aquí ante una especie de *forum mandati*, pero fijado por quien en la mayoría de las veces intervendrá como parte acusadora.

Al respecto, cabe citar las siguientes tesis de jurisprudencia:

COMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO EN CONCURSO DE DELITOS PERTENECIENTES AL FUERO FEDERAL Y AL COMÚN. La circunstancia de que se incida en la comisión de delitos del fuero común, con aprovechamiento de armas de fuego, no constituye razón suficiente para que de todos conozca un Juez de Distrito, pues si bien el párrafo segundo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales le otorga competencia para conocer de los delitos del fuero común que concurren con los del federal, esto sólo opera si entre ellos existe conexidad; por tanto, si la causa se instruye por los ilícitos de portación de arma de fuego sin licencia y robo, al pertenecer el primero al ámbito de competencia federal, operará la atracción de este fuero, si además del concurso de delitos se presenta la conexidad regulada por el precepto 475 del ordenamiento en cita, cuya hipótesis de la fracción I no se actualiza, porque únicamente un sujeto activo portó el arma de fuego sin licencia, y no varias personas unidas, situación que sólo se presenta respecto al robo. Tampoco se satisface el requisito de la fracción II del artículo transcrito, por no constar que haya habido concierto entre los activos para cometer el delito de portación de arma de fuego sin licencia. Respecto a la fracción III, el legislador fundamentó la existencia de la conexidad en un elemento eminentemente subjetivo, al señalar que el delito se comete "para"; esto es, que al perpetrarse, el activo o activos deben tener conciencia plena de que es un medio para cometer otro, facilitar su ejecución, consumarlo o asegurar la impunidad; aspecto que no se acredita, de ser ocasional el delito de robo

*cometido con posterioridad; por ende, su conocimiento corresponde al Juez del fuero común.*²⁴

Tesis de jurisprudencia número 1a./J. 39/97, con registro número 197381, de la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, visible en la página 106, del tomo VI, noviembre de 1997, novena época, del semanario judicial de la federación y su gaceta.

CONEXIDAD, INEXISTENCIA DE LA, ENTRE DELITO DEL FUERO COMÚN Y DELITO DEL FUERO FEDERAL, COMETIDOS POR LAS MISMAS PERSONAS EN LUGARES Y MOMENTOS DIVERSOS, SI NO EXISTE CONCIERTO PREVIO. En términos del segundo párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en caso de concurso de delitos será competencia de los Jueces Federales el conocimiento de los delitos del orden común que tengan conexidad con delitos del fuero federal. Por su parte, las dos primeras fracciones del artículo 475 del ordenamiento legal citado, establecen como punto coincidente que los delitos son conexos cuando sean cometidos por varias personas unidas; sin embargo, en la fracción II se prevé una distinción, consistente en que tales delitos se cometan en lugares y tiempos diferentes. Precisamente de tal distinción, se desprende que la fracción I requiere para su actualización que los delitos se cometan en el mismo momento y lugar por varias personas unidas. En cambio, en términos de la fracción II, para que se configure la conexidad se requiere, como elemento indispensable, el que exista concierto entre los sujetos activos, ya que las conductas delictivas se realizan en lugares y momentos diversos. Por lo tanto, cuando los delitos del orden común y los delitos del orden federal se realizan por

²⁴ [HTTP://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=197381](http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=197381)

*varias personas unidas, pero en lugares y momentos diferentes, y no puede desprenderse fehacientemente del auto de formal prisión respectivo, que haya existido concierto entre ellas, entonces, no se surten los supuestos establecidos en el artículo 475 en comento y, en consecuencia, al no existir conexidad entre los delitos del orden federal y los delitos del orden común, cabe concluir que la competencia para conocer de estos últimos se surte en favor del Juez del fuero común.*²⁵

Tesis de jurisprudencia número 1a./J. 19/97, con registro número 198450, de la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, visible en la página 209, del tomo VI, junio de 1997, novena época, del semanario judicial de la federación y su gaceta.

CONEXIDAD DE DELITOS DE DISTINTO FUERO. LA CONDUCTA QUE EN PRINCIPIO ES CONSIDERADA DEL ORDEN COMÚN, DEBE CALIFICARSE Y SANCIONARSE EN FUNCIÓN DEL ORDENAMIENTO FEDERAL POR LA ATRACCIÓN DEL FUERO. De conformidad con los artículos 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 10, párrafo segundo y 475, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, los Jueces Penales Federales son competentes para conocer de los delitos del fuero común que concurran con los del orden federal cuando exista conexidad entre éstos, con la finalidad de que no se divida la continencia de la causa; de manera que si la ejecución de los delitos tiene una dependencia que motiva una relación entre uno u otro fueros, ello implica que no se puedan desvincular, pues las conductas constituyen una unidad dentro de la concepción criminal y, consecuentemente, la conducta que en principio es considerada del orden

²⁵ [HTTP://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=198450](http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=198450)

*común, debe calificarse y sancionarse en función del ordenamiento federal por la atracción del fuero, si las conductas están tipificadas igualmente en ambos ordenamientos, ya que no tendría objeto que el juzgador federal aplicara la legislación local, pues no sería congruente entonces la necesidad de fincar en él la competencia y, al no advertirlo así, se contravendrían los principios básicos que estructuran el procedimiento penal.*²⁶

Tesis aislada número I.7o.P.93 P, con registro número 172804, de los tribunales colegiados de circuito, visible en la página 1676, del tomo XXV, abril de 2007, novena época, del semanario judicial de la federación y su gaceta.

e).- La competencia atendiendo al grado.- Esta se determina en función de la jerarquía de los tribunales judiciales, debido a ello también recibe el nombre de competencia jerárquica; ésta se da en función de los recursos, es decir, hay juzgados de primera y de segunda instancia, presentándose así un primer grado y un segundo grado, respectivamente, debiéndose tomar en cuenta de acuerdo a los medios de impugnación correspondientes al recurso de apelación.

Por su idea orientadora, se cita la siguiente jurisprudencia:

RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE UN AUTO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO QUE ACTÚA FUERA DE SU COMPETENCIA ORDINARIA, EN FUNCIÓN DE LA URGENCIA DE LA DILIGENCIA, ES COMPETENTE EL TRIBUNAL UNITARIO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE OCURREN LOS HECHOS PRESUNTAMENTE DELICTIVOS Y NO EL

²⁶[HTTP://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=172804&cPalPrm](http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=172804&cPalPrm).

SUPERIOR DEL QUE DICTÓ CON BASE EN ESA COMPETENCIA TEMPORAL. Cuando se interpone un recurso de apelación contra un auto dictado en una causa penal por un Juez de Distrito que actuó fuera de su competencia ordinaria, en términos del artículo 432 del Código Federal de Procedimientos Penales, es competente el Tribunal Unitario de Circuito que ejerza jurisdicción en el lugar en que acontecieron los hechos presuntamente delictivos y no el Tribunal Unitario que ejerza jurisdicción sobre el que dictó el auto recurrido. Ello es así, debido a que el juzgador de primer grado actuó con base en una competencia que le es reconocida en función de circunstancias extraordinarias, como lo establece el propio artículo 432 referido, de manera que al desaparecer la situación de urgencia, la regla genérica de competencia territorial prevista en el artículo 6o. del mismo Código cobra plena eficacia para regir la causa penal, resultando entonces injustificado que siga conociendo de un delito, un juez de Distrito o un tribunal Unitario de Circuito que no ejerzan jurisdicción sobre el lugar en que aquél aconteció. Lo anterior es así, pues conforme están redactadas las reglas competenciales en el Código Federal de Procedimientos Penales, la prevista en el artículo 6o. rige indistintamente para el juzgador de la causa, sea cual sea su grado, y vinculando lo antes dicho de lo extraordinario del supuesto previsto en el artículo 432 y el diverso artículo 11 del mismo ordenamiento, que impone que las cuestiones competenciales se resuelvan con base en las reglas que al mismo anteceden, debe estimarse que la competencia del Tribunal Unitario también está regida directamente por la regla de territorialidad de ocurrencia de los hechos presuntamente delictivos; sin que sea óbice a lo anterior la superioridad definida por las circunscripciones geográficas administrativas denominadas "Circuitos", que se establecen en los acuerdos plenarios del Consejo de la Judicatura Federal, pues tales circunscripciones son

*divisiones del trabajo de orden administrativo, que están subordinadas a las reglas de competencia legislativamente establecidas para cada tipo de juicio.*²⁷

Tesis de jurisprudencia 1a./J. 114/2007, con registro número 171373, de la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, visible en la página 270, del tomo XXVI, septiembre de 2007, novena época, del semanario judicial de la federación y su gaceta.

En este sentido, nos referimos a la solicitud que formula un juez del fuero común a otro de igual grado jerárquico o un juez de distrito a otro de igual rango, entendiendo de esta manera que la solicitud de extradición nacional se realiza a través de un exhorto o cuando un juez del fuero común formula esa misma solicitud, a un juez de distrito la llevará a cabo mediante una requisitoria.

f).- La competencia atendiendo a la cuantía.- En este sentido la competencia se determina atendiendo a la sanción pecuniaria que establece el tipo legal para el caso de la infracción correspondiente señalada.

Este tipo de competencia, no prosperará en materia de extradición, ya que para que ésta sea otorgada, la sanción mínima a que deberá ser acreedor el sujeto que haya cometido el delito por el cual se solicita su extradición de un estado a otro, debe ser cuando menos pena privativa de la libertad.

Así también, en tratándose del poder judicial federal, respecto a la competencia por cuanto a la cuantía, se tiene que existe la tesis de jurisprudencia 41/99, aprobada por la primera sala de la suprema corte de

²⁷ [HTTP://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=171373](http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=171373)

justicia de la nación, el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza, con ausencia de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, criterio que es del tenor literal siguiente:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN (ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). LA MANIFESTACIÓN DE QUE SE CUMPLE CON EL REQUISITO "... DE OTRAS QUE IMPIDAN GARANTIZAR EL DESARROLLO DEL PROCESO", DEBE PRECISARSE Y DEMOSTRARSE. La competencia territorial de excepción a que alude el párrafo tercero, del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, opera siempre y cuando se actualicen los siguientes requisitos: a) Razones de seguridad de las prisiones; b) Características del hecho imputado; c) Circunstancias personales del hecho imputado; y, d) Otras que impidan garantizar el desarrollo del proceso. Tales exigencias las puede hacer valer y acreditar el Ministerio Público Federal al concluir la averiguación previa a consignar ante el Juez, o bien la autoridad judicial una vez iniciado el proceso penal, de oficio o a petición de parte, pero en ambos casos deberán satisfacerse objetivamente todas las exigencias a que alude dicho numeral, pues las simples afirmaciones de que se surte la excepción a la regla, en cuanto a "otras que impidan garantizar el desarrollo del proceso", porque se presume que pueda interferir en la marcha regular del proceso la influencia económica del procesado y la cuantía del asunto, no es suficiente para que opere la excepción, y debe seguir conociendo del asunto la autoridad judicial del lugar en el que se cometieron los hechos delictivos. Lo anterior es así, en virtud de que la autonomía, objetividad, independencia e

imparcialidad son las características sobre las que se rigen los órganos federales para impartir justicia, de conformidad con lo que establece el artículo 100 de la Constitución General de la República, y estos principios rigen a todos los órganos integrantes del Poder Judicial Federal. Además que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la cuantía del negocio no es un elemento que se tome en cuenta, como en otras legislaciones, para determinar la competencia de los tribunales federales, de tal suerte que en forma alguna está demostrado que estas circunstancias influyan en el ánimo del juzgador para cumplir cabalmente con la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional.

4.4 Criterios para establecer la competencia según nuestro sistema constitucional.

Nuestra carta magna dispone en su artículo 124, que todas aquellas funciones o actividades por ella misma no conferidas en forma expresa a los poderes federales, se entiende reservada a los estados miembros. El precepto legal en cita, hace el reparto de competencias entre los dos órdenes legislativos común y federal; este es de excepción, mientras aquél lo rige todo y de ahí su denominación de orden común. Existe, por lo tanto, una dualidad de competencia, la ordinaria o común y la excepcional o federal.

Así bien, atendiendo a nuestro régimen político, encontramos que hay una serie de especializaciones judiciales que no son otra cosa que diversas esferas o ámbitos de competencia jurisdiccional.

Por lo que en un régimen federal como el nuestro, surgen los órganos judiciales federales frente a los órganos judiciales comunes o locales, apareciendo de esta manera los tribunales de orden federal; por lo que en la

república mexicana en función del sistema federal, existen datos que afectan esta materia y otros que se contraen a la reservada a los estados miembros.

A continuación procederemos a delimitar la competencia de cada uno de los órdenes legislativos común y federal, atendiendo a la clasificación que de la misma se ha hecho y de acuerdo además a los códigos federales, penal y de procedimientos penales.

4.4.1 Reglas para fijar la competencia en materia común.

Ahora bien, todos los delitos son de competencia común, excepto los que el propio legislador federal, al ejercer las facultades conferidas por la constitución, ha creído conveniente señalar como federales; es así como se procede a considerar la competencia de los tribunales en materia común.

a).- Por razón de la pena, la competencia cuando deba de tener como base la sanción que la ley señala, se atiende a la sanción correspondiente al delito mayor, en caso de acumulación a la suma de los máximos de las sanciones de prisión, cuando la ley disponga que la correspondiente ha determinado delito se agreguen otra y otras, de la misma naturaleza, y a la sanción de prisión, cuando la ley imponga varios de distinta naturaleza, según el artículo 11 del código de procedimientos penales para el distrito federal, vigente en su momento.

Asimismo, el artículo 10 del citado código establece que los jueces de paz conocerán en materia penal, el procedimiento sumario de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa independientemente de su monto, o prisión, cuyo máximo sea de dos años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena del delito

mayor. Fuera de esta competencia los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios.

b).- Por razón del territorio, es juez competente el del lugar donde se hubiere cometido el delito, salvo que proceda la acumulación, según el artículo 446 del código de procedimientos penales del distrito federal, vigente en su momento. Cuando hay varios jueces de una misma categoría, o se dude en cuál de los territorios se cometió el ilícito, será competente el que haya prevenido, es decir, el que se haya anticipado a conocer del asunto, según lo dispone el artículo 447 del código de procedimientos penales del distrito federal, vigente en su época. Si por medio de datos posteriores, se llega a determinar el lugar en donde se perpetró el delito, podrá substanciarse y decidir la competencia que entonces surja.

c).- La competencia por acumulación se determina, según lo dispuesto por el artículo 489 del código adjetivo en mención, el cual dispone que es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se sigue en diversos juzgados, el juez que fuere de mayor categoría si todos fueren de la misma, el que conociera de las diligencias más antiguas; y si éstas hubieren comenzado en la misma fecha, del que conociere del delito más grave. Si los delitos son iguales, será competente el juez o tribunal que elija el ministerio público. Se debe tener en cuanto que la conexidad a la que se hace referencia en la fracción I del artículo 484 del ordenamiento legal en cita, no es objeto de definición ni numeración legal en el mismo. Los delitos conexos están, en cambio, mencionados en el código federal de procedimientos penales, que pueden ser empleados en vía de ejemplificación.

d).- Por razón del grado, son competentes las salas penales del tribunal superior de justicia del distrito federal, para conocer los procesos de apelación contra sentencias dictadas por los jueces penales del orden común. Las sentencias dictadas por los jueces mixtos de paz, no son susceptibles de dicho recurso.

4.4.2 Reglas para fijar la competencia en materia federal.

En materia federal, la competencia se sujeta a las siguientes reglas:

a).- Los jueces de Distrito conocerán de los delitos del orden federal, conforme la fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cualquiera que sea la pena que esté asignada en el código, y de los cuales a saber son: los previstos en las leyes federales y tratados; los señalados en los artículos 2° a 5° del código penal federal; los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legislaciones de la república y cónsules mexicanos; los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras; aquéllos en que la federación sea sujeto pasivo; los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado; los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentra descentralizado o concesionado; todos aquéllos que ataques, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la federación; los señalados en el artículo 389 del código penal federal, cuando se cometan en relación con

organismos descentralizados o empresas de participación estatal del gobierno federal.

Ahora bien, respecto a las reformas constitucionales existentes relativas a justicia penal de adolescentes, es menester precisar que la suprema corte de justicia de la nación, en tratándose de competencia de órganos jurisdiccionales, estableció el siguiente criterio jurisprudencial:

DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DE MENORES DEL FUERO COMÚN (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL). Es fundamental e imprescindible para la determinación del órgano competente para juzgar a un adolescente que ha cometido un delito federal, tomar en consideración la reforma constitucional al artículo 18, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco, en materia de justicia de menores, especialmente, lo relativo a la instauración de sistemas de justicia de menores en cada orden de gobierno (federal y locales), el reconocimiento del carácter penal educador del régimen, el sistema de doble fuero y que los menores deben ser juzgados necesariamente por una autoridad jurisdiccional que esté inscrita dentro de los poderes judiciales. En esa tesitura, es claro que según el nuevo régimen constitucional, corresponde a cada fuero juzgar los delitos cometidos contra normas de cada uno de los respectivos órdenes jurídicos, conforme a lo que se establezca en la Constitución y en sus propias legislaciones. Así, y vinculando lo anterior con lo dispuesto en el artículo 104, fracción I de la Constitución, conforme al cual son competentes los órganos de justicia federal para conocer de aquellos delitos en los términos de las leyes federales, es de considerarse que en el orden jurídico federal, a la fecha,

son dos los ordenamientos que prevén solución a esta cuestión competencial, a saber: la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, mismos que prevén soluciones contradictorias, pues mientras uno establece la competencia a favor del Consejo de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal (artículo 4, en relación con el 30 bis, fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, según reforma publicada el treinta de noviembre de dos mil en el Diario Oficial de la Federación), el otro lo hace, por regla general, a favor de los tribunales de menores que haya en cada entidad federativa (artículos 500 y 501). Así las cosas y ante la imperatividad de la norma constitucional, tal situación debe resolverse a la luz de su conformidad con el nuevo régimen constitucional, razón por la cual el artículo 4o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, al prever que es competente para juzgar en estos supuestos a un menor el Consejo de Menores dependiente de la administración pública federal, no puede ser considerada admisible como solución al problema competencial en análisis, pues tal órgano no es un tribunal judicial como manda la reforma constitucional en mérito y, en consecuencia y conforme con lo que establecen los artículos 18 y 104, fracción I constitucionales, debe estarse a la diversa regla de competencia que prevé el Código federal adjetivo mencionado, conforme al cual son competentes para conocer de los delitos federales que sean cometidos por adolescentes, los tribunales del fuero común y de no haberlos, los tribunales de menores del orden federal. Lo anterior, hasta en tanto se establezca el sistema integral de justicia de menores y por aquellos delitos que, cometidos durante el anterior

*régimen constitucional, durante los periodos de vacatio y hasta antes del momento indicado, no hayan sido juzgados.*²⁸

Jurisprudencia número 1a./J. 25/2008, con número de registro 168950, emitida por la primera sala de la máximo tribunal del país, visible en la página 177, del tomo XXVIII, septiembre de 2008, novena época, del semanario judicial de la federación y su gaceta.

b).- Por razón del territorio, son competentes, si el delito se cometió en territorio nacional, el juez del lugar de comisión, según el artículo 9° del código federal de procedimientos penales. Si se perpetró en territorio extranjero en aquellos casos en que sea aplicable la ley penal mexicana, la competencia se regula en el artículo 7° del mencionado ordenamiento legal. Si finalmente, se perpetró en altamar o abordó de buques, será competente el tribunal a cuya jurisdicción corresponda el primer punto del territorio nacional a donde arribe el buque o el tribunal a cuya jurisdicción pertenezca el puerto en que se encuentre o arribe el buque, conforme lo dispone el artículo 8 del código federal de procedimientos penales. Deberá entenderse que la norma señala en la fracción IV de dicho precepto *Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras las que se encuentren en territorio o en atmósfera o zonas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan respecto a los buques*, es decir, deberá atenderse al ámbito procesal para determinar la competencia para conocer de los delitos cometidos abordó de aeronaves nacionales o extranjeras.

c).- Para conocer de los casos de acumulación, son jueces competentes los mencionados en el artículo 479 del código federal de procedimientos penales, es decir, si los procesos se siguen en diversos

²⁸ [HTTP://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=168950](http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=168950)

tribunales, será competente para conocer de todos los que deban acumularse, el tribunal que conociera de las diligencias más antiguas; y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el que designare el ministerio público. Asimismo, éste código resuelve la conexidad, cuyas diversas especies enumera el artículo 475 del ordenamiento legal antes citado, las cuales a saber son:

1).- cuando han sido cometidos por varias personas unidas;

2).- cuando han sido metidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas; y

3).- cuando se ha cometido un delito; para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar su impunidad.

Por otro lado, el artículo 473 del código federal de procedimientos penales, señala los casos en que la acumulación tendrá lugar, los que a saber son:

1).- en los procesos que se sigan contra una misma persona en los términos del artículo 18 del código penal;

2).- en los que se sigan en investigaciones de delitos conexos;

3).- en los que se sigan contra los copartícipes en un mismo delito; y

4).- en los que se sigan en investigación de un mismo delito contra diversas personas.

d).- Por último, en razón del grado, los tribunales unitarios de circuito, son competentes para conocer de los recursos de apelación y denegada

apelación contra sentencias dictadas por los jueces de distrito, según lo disponen las fracciones II y II del artículo 29 de la ley orgánica del poder judicial de la federación.

La competencia se fija, por regla general, por el lugar de comisión del delito. Ahora bien, hay casos especiales en que el señalamiento de ese lugar puede ser difícil. En consecuencia, se exponen algunos casos especiales.

Nuestra legislación, ha creído prudente definir al delito en general, sin embargo, resulta más útil que definirlo formalmente, hacer un análisis jurídico de su sustancia intrínseca. Por lo general, los tratadistas señalan las siguientes características genéricas:

a) Es un acto humano, entendiendo que puede tratarse de una conducta actuante u omisa;

b) Típico, es decir, previsto y descrito específicamente por la ley;

c) Antijurídico, o sea, contrario al derecho objetivo por ser violador de un mandamiento o una prohibición contenidos en las normas jurídicas;

d) Imputable, entendiéndose por imputabilidad la capacidad penal referida al sujeto para comprender la ilicitud de su actuar y conducirse de acuerdo a esa comprensión; y

*e) Culpable, entendiéndose como el nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.*²⁹

²⁹ CASTELLANOS, Fernando; *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*; Edit. Porrúa, México 1986, Pág. 234.

Anteriormente, se mencionó que los delitos se dividen tanto en la doctrina como en la legislación, en delitos de acción y delitos de omisión, conforme el artículo 8° del código penal federal.

Los delitos de acción son aquellos cuando la conducta se manifiesta a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corpóreos voluntarios, en este tipo de delitos debe estarse al lugar de comisión, para los efectos de determinar la competencia por razón del territorio, es el lugar en que aquella se realiza.

Los delitos de omisión son aquellos en los cuales la conducta consiste en una inactividad, en un no hacer de carácter voluntario, en este tipo de delitos se debe atender al lugar en que debió ejecutarse la acción omitida.

Los delitos denominados de comisión por omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inactividad se produce el resultado material y que en realidad, vienen a ser auténticos delitos de acción, como lo expone el maestro Celestino Porte Petit, en su obra *Derecho Penal Mexicano*, relativo a la parte general, a saber: *si la conducta abarca el hacer y el no hacer, es inconcebible sostener la existencia de un no hacer mediante un hacer; esto concluye una contradictio intercriminis.*³⁰

Por lo que este tipo de delitos se regirá bajo la misma regla que para los delitos de acción.

Sin embargo, el problema relativo al lugar de la acción, aludido frecuentemente por los penalistas, ejerce honda resonancia en nuestra materia.

³⁰ PORTE, Petit Celestino; Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, México, Edit. Porrúa 1992, Pág. 176.

En efecto:

a).- Si el proceso ejecutivo de un delito se realiza a través de territorios de distinta nacionalidad, ¿cuál es la ley aplicable?

b).- Si el proceso ejecutivo de un delito se realiza a través de los territorios de dos o más estados de la federación, ¿cuál jurisdicción conoce del mismo? y,

c).- Si el proceso ejecutivo de un delito se realiza a través del territorio de una misma entidad, pero perteneciente a distintos partidos o distritos judiciales, ¿qué juez es competente para conocer?

Para responder a tales cuestionamientos, los autores han ideado diferentes teorías, como son:

a).- la teoría de la actividad,

b).- la teoría de la ampliada actividad;

c).- la teoría del resultado; y

d).- la teoría de la ubicuidad.

Según la *teoría de la actividad*, es aplicable la ley vigente en el territorio donde se ha desarrollado el proceso ejecutivo del delito, salvo la consumación, mas como no resuelve la hipótesis de que los diferentes actos de ejecución se hayan desarrollado en diferentes territorios, se haya complementada por la *teoría de la ampliada actividad*, sostenida por Antolisei, según la cual es aplicable la ley del territorio en que se haya ejecutado el acto de mayor relevancia para la producción del resultado.

De acuerdo con la *teoría del resultado*, es aplicable la ley del territorio en que se consuma el delito y, por último, la *teoría de la ubicuidad*, que es de naturaleza mixta, resuelve el problema con criterio unitario. El delito se entiende cometido en cualquier territorio en que se desarrolla todo o parte del proceso ejecutivo o se produce el resultado. Empero, la aplicación de una ley excluye la otra.

Los códigos de procedimientos penales no adoptan criterio alguno, con referencia directa a la competencia de los jueces, pero la fracción I del artículo 2° del código penal federal, extiende la jurisdicción mexicana a los delitos iniciados, preparados o cometidos en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en la república mexicana, para otorgar indudable preponderancia al resultado. Es decir, aunque el delito se haya cometido en el extranjero, el juez del fuero federal o del orden común mexicanos, serán competentes para solicitar en este caso la extradición internacional, siempre y cuando la comisión de tal ilícito produzca efectos en el interior de la república mexicana.

De la misma manera, cuando las leyes, tanto locales como federales, determinan la competencia por el lugar de comisión del delito, parecen aceptar la segunda de las teorías citadas, en razón que si bien es cierto, tanto la ejecución como la consumación son formas de comisión, también lo es que la segunda, en cuanto es más perfecta que la primera, absorbe a ésta y, por ende, comisión y consumación pueden identificarse.

No existe ningún problema mientras se trate de hechos simples y de realización instantánea, en que tanto los movimientos del agente como el resultado de su acto se producen sobre un sólo y único lugar. Pero hay delitos compuestos por varios actos, que pueden integrarse mientras el

agente se mueve a través del tiempo y del territorio, hay entonces delitos permanentes que pueden iniciarse en un territorio y mantenerse en ejecución por distintas jurisdicciones; y los hay cometidos *a distancia*, en los que las actividades productoras del efecto lesivo se verifican en un lugar y en otro se reciente el daño, por lo que a nuestro juicio existe mayor interés en los delitos permanentes y los continuados.

El artículo 7 del código penal federal, define los delitos instantáneos, permanentes, que también se llaman continuos y continuados;

a).- es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

b).- es permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo;
y

c).- es continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

En materia federal, es competente para conocer de los delitos permanentes y continuados, cualquiera de los tribunales en cuya jurisdicción se hayan ejecutado actos que por sí solos constituyen el o los delitos imputados, según el artículo 10 del código federal de procedimientos penales; sin embargo, existe una tesis aislada que precisa con mayor exactitud qué juez de distrito es quien debe de conocer del asunto, a saber, la tesis XV.5o.3 P, sustentada por el quinto tribunal colegiado del décimo quinto circuito, visible en la página 2702, del tomo XXIX, novena época, del semanario judicial de la federación y su gaceta, que se lee:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS CONTINUADOS. CUANDO SON EJECUTADOS EN DOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, CUYA JURISDICCIÓN CORRESPONDE A DOS TRIBUNALES, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD DE LA ORDEN DE CAPTURA. *El primer párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que la autoridad competente para conocer de los delitos continuados será el tribunal en cuyo territorio produzcan efectos o se hayan realizado los actos constitutivos de dichos ilícitos. Por su parte, el artículo 6o., párrafo segundo, del mismo ordenamiento prevé que si el delito cometido produce efectos en dos o más entidades federativas será competente el Juez que hubiere prevenido. En ese sentido, y ante la ausencia de disposición legal que dirima un conflicto de competencia suscitado dentro de una misma entidad federativa por hechos que constituyen un delito continuado, como es el de violación a la Ley General de Población que inicia en una ciudad y se concreta en otra, donde la jurisdicción territorial se encuentra dividida entre varios tribunales, resulta inconcuso que, por identidad de razón y en estricto acatamiento a la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el citado artículo 6o., párrafo segundo, resulta aplicable; por tanto, cuando el Ministerio Público de la Federación solicite una orden de aprehensión por delitos continuados ejecutados en dos Municipios de una misma entidad federativa, cuya jurisdicción corresponde a dos tribunales, quien debe conocer de los hechos denunciados es el Juez de Distrito que recibió la solicitud de la orden de captura, toda vez que es dicha autoridad quien previno en el conocimiento de la causa.*³¹

³¹ <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=167762&cPalPrm=COMPETENCIA,DELITO>

En materia común, conoce de estos delitos el juez que haya prevenido, conforme al artículo 44 del código de procedimientos penales para el distrito federal, vigente en su época, pero en tratándose de conductas delictivas que puedan confundir a qué jueces corresponde su conocimiento, ya sea del fuero común o federal, tenemos que la jurisprudencia trata de resolver la mayoría de esos casos, y como ejemplo de ello, tenemos que recientemente la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, emitió la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 32/2009, derivada de los criterios sustentados por los tribunales colegiados segundo y cuarto, ambos en materia penal del primer circuito, visible en la página 172, del tomo XXIX, de junio de dos mil nueve, novena época, del semanario judicial de la federación y su gaceta, que se lee:

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. SI SUS EMPLEADOS DISPONEN INDEBIDAMENTE DEL DINERO DE LAS BÓVEDAS, TRANSFIRIÉNDOLO A DIVERSAS CUENTAS BANCARIAS, PERO SIN ACREDITARSE QUE SE TRATÓ DE RECURSOS O VALORES DE LOS CLIENTES, NO SE CONFIGURA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 113 BIS DE LA LEY RELATIVA Y, POR TANTO, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONDUCTA DESPLEGADA SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN. Conforme a los artículos 267, 268 y 276 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al depositarse una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o en monedas extranjeras se transfiere su propiedad al depositario, salvo que se trate de depósitos constituidos en caja, saco o sobres cerrados, o bien de depósitos bancarios de títulos, supuestos en los cuales no se transfiere la propiedad a las instituciones de crédito sino que la conservan sus clientes. En ese sentido, si los empleados de estas instituciones disponen indebidamente del

*dinero de las bóvedas, transfiriéndolo a diversas cuentas bancarias, pero no se acredita que se trató de recursos o valores propiedad de los clientes, no se configura el delito previsto en el artículo 113 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, cuya actualización requiere utilizar, obtener, transferir o de cualquier otra forma disponer indebidamente de recursos o valores de los clientes de las instituciones mencionadas; luego, cuando la conducta se comete en el Distrito Federal, se actualiza el diverso de fraude específico previsto en el artículo 231, fracción XIV, del Código Penal para el Distrito Federal y, por tanto, la competencia para conocer de éste se surte a favor de un juez del fuero común. Ello es así, pues al no actualizarse los elementos del tipo penal especial descrito en el citado artículo 113 Bis, no puede ser del conocimiento de un juez de distrito, en términos del artículo 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que fija la competencia de los jueces federales penales para conocer de los delitos del orden federal, los cuales son, entre otros, los previstos en las leyes federales.*³²

Como se ha observado en este tipo de delitos, tanto de los llamados permanentes y de los continuados, se atiende a la naturaleza y a los fines del derecho penal. En todos y cada uno de los lugares en que se haya ejecutado el total o parte de la conducta que altera el orden y desconoce la protección del mismo para las leyes locales, se ha de considerar cometida la infracción de la misma.

En suma, podemos señalar que un juez tanto del fuero común como del fuero federal, podrá ser competente para conocer y solicitar una extradición en materia nacional, de acuerdo al delito de que se trate, es decir, ya sea del orden común o del federal, siempre y cuando reúna todas

³² <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=167107&cPalPrm=COMPETENCIA,DELITO>

las calidades específicas que para su procedencia se exigen, las cuales describimos con anterioridad, ya que puede bien, tener jurisdicción pero no competencia en cuanto a extradición se refiere. Y como es el objeto a estudio del presente trabajo, principalmente dichas autoridades jurisdiccionales, deben situarse, por lo que a nuestra materia interna se refiere, dentro del territorio nacional, siendo éstas autoridades judiciales las competentes en lo que a la extradición en materia nacional corresponde; y en consecuencia, se tiene que poner igual atención, a la penalidad que observa el delito de que se trata, ya que si ésta es menor de un año, aunque el juez sea competente en cuanto a los demás aspectos, esta no será procedente, por la penalidad de que se habla. De esta manera podemos resumir en forma general, los aspectos fundamentales de la competencia que en materia de extradición nacional son aplicables. Por lo tanto, una vez fijada la competencia de las autoridades judiciales, procederemos en el siguiente capítulo a realizar una descripción del desarrollo del procedimiento que se sigue para llevar a cabo la extradición entre estados integrantes del territorio nacional mexicano.

CAPITULO QUINTO

5.1 El procedimiento de extradición interno o nacional.

5.1.1 Análisis del convenio de colaboración celebrada entre las procuradurías general de la república, la procuraduría general de justicia militar, la procuraduría general de justicia del distrito federal y las procuradurías generales de justicia de los treinta y un estados integrantes de la federación.

En atención a lo anterior, en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, el treinta de marzo de dos mil siete, se suscribió entre las procuradurías general de la república, general de justicia militar, general de justicia del distrito federal y de las procuradurías generales de justicia de los treinta y un estados integrantes de la federación, el convenio de colaboración, el cual consta de siete declaraciones y veintisiete cláusulas,

de las cuales, las décima primera, décima segunda y décima tercera que se pasan a transcribir en seguida, regulan en específico, lo relativo a la extradición interestatal, así como sus puntos por cubrir, mismas que complementan a la ley reglamentaria del artículo 119 constitucional, como a continuación se verá.

Cláusula décima segunda.- LAS PARTES se obligan a entregarse, sin demora, a los indiciados, procesados o sentenciados, con pleno respeto a los derechos humanos, conforme a lo siguiente:

- I. *LAS PARTES se obligan a compartir la información sobre todas las órdenes de presentación, aprehensión, reaprehensión y comparecencia de su competencia para su cumplimiento en los términos del artículo 119 de la Constitución General de la República y que hayan sido libradas por las autoridades competentes. Para tal efecto colaborarán en la construcción de una base única, administrada por la procuraduría general de la república, que podrán consultar las personas autorizadas por cada procurador, permanentemente y en tiempo real. Mientras ello sucede, mensualmente se entregarán directa y recíprocamente en disco compacto y en forma escrita, la relación de lo anterior, con el objeto de sus policías judicial, ministerial o investigadora colaboren en la ejecución de dichos mandamientos. Esta información se entregará al procurador general respectivo, quien designará al responsable de su utilización.*

La relación escrita deberá contenerse en papel oficial y estar validada con la firma del servidor público que, según la organización de la

procuraduría respectiva, esté facultado para realizar la ejecución de los mandamientos referidos, y deberá contener:

a) Referencia de la autoridad que emitió la orden de que se trate y los datos que permiten identificar el documento en que conste el acto de autoridad;

b) Nombre o nombres con los que se conozca a la persona buscada, así como los apodos que tuviere;

c) Media filiación y demás datos de identificación de la persona buscada, así como cualquier otro elemento de que se disponga para localizar al inculpado; y

d) En caso de ser requerido, se enviará copia certificada y legible del mandamiento de que se trate y de la fotografía de la persona buscada, si existiere.

II. LAS PARTES mantendrán actualizado el intercambio de información sobre las órdenes de presentación, aprehensión, reaprehensión y comparecencia, incluyendo la actualización por casos de suspensión o cancelación de los mandamientos;

III. LAS PARTES podrán ejecutar los mandamientos judiciales o ministeriales librados en cualquier parte del país, dentro de su ámbito territorial de competencia, sin necesidad de requerimiento formal, bastando haber recibido la relación antes referida o en su oportunidad, que dicho mandamiento esté en el sistema nacional emanado de este convenio;

- IV. *La procuraduría que ejecute cualquiera de las órdenes a que se refiere la fracción anterior, informará de inmediato a la procuraduría que lo hubiere requerido en términos de la fracción I de ésta cláusula o a la que resulte competente y, de común acuerdo, dispondrán los términos del traslado para poner al indiciado a disposición de la autoridad judicial o ministerial respectiva, sin dilación alguna, en términos del párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución General de la República;*
- V. *La procuraduría requerida podrá autorizar expresamente a la requirente para que agentes de ésta última se internen en el territorio de la primera, a fin de ejecutar la orden correspondiente y efectuar el traslado. Esta autorización deberá hacerse por el procurador o quien legalmente lo supla, por cualquier medio. En lo conducente, se aplicará lo dispuesto en la fracción V de la cláusula décima de este convenio;*
- VI. *Cuando una persona fuere reclamada por autoridades de dos o más entidades federativas, la entrega se hará de preferencia a la autoridad en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que amerite una sanción mayor, según las leyes de las autoridades requirentes. Si las sanciones son iguales, se dará preferencia a la autoridad que primero hubiere hecho la reclamación, y si subsiste la igualdad, se dará preferencia a la autoridad cuyo mandamiento prescriba primero;*
- VII. *En caso de que la persona que deba ser entregada se encuentre sujeta a proceso penal en otra entidad federativa, la autoridad requerida así lo comunicará a la requirente por oficio, para que ésta a su vez lo haga del conocimiento de la autoridad judicial que libró la*

orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, a efecto de que, atendiendo a la legislación respectiva, continúe la suspensión del procedimiento y, en su caso, se interrumpa el plazo de prescripción o, cuando la autoridad judicial así lo disponga, se reanude el procedimiento respectivo;

VIII. En caso de que la persona que deba ser entregada se encuentre extinguiendo una pena, se procederá de la siguiente forma:

a) La autoridad requerida lo comunicará por oficio a la requirente, a efecto de que a su vez ésta lo haga del conocimiento de la autoridad que libró el mandamiento judicial;

b) La autoridad requerida cumplirá el auto que mande el juez que libró la orden correspondiente, ya sea que implique el diferimiento de la entrega hasta la extinción de la pena o se ordene el traslado ante la autoridad judicial respectiva para la reanudación del procedimiento correspondiente, en cuyo caso, deberá comunicarse a la autoridad que esté ejecutando la sentencia; y

IX. LAS PARTES se comprometen a compartir información sobre el libramiento y, en su caso, el cumplimiento de cualquier mandamiento judicial que involucre a servidores públicos de alguna procuraduría, así como la resolución definitiva que se haya dictado en el proceso de que se trate, a efecto de que ésta en el ámbito de sus atribuciones tome las medidas que administrativamente correspondan.

Cláusula décima tercera.- Tratándose de orden de detención por caso urgente, librada por el ministerio público competente en términos del párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, LAS PARTES podrán solicitar a la procuraduría que por territorio deba ejecutar el citado mandamiento, que se proceda a la detención y entrega inmediata del indiciado, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de la cláusula décima de este convenio.

En este supuesto, el oficio de colaboración será signado por el agente del ministerio público que haya librado la orden de detención en caso urgente, enviando copia autorizada de la misma. El oficio de colaboración deberá tener los requisitos contenidos en la fracción I de la cláusula DÉCIMA SEGUNDA de este convenio y estará dirigido al titular de la procuraduría requerida, debiendo marcar copia para conocimiento del titular y el subprocurador respectivo de la procuraduría requirente.

El agente ministerio público requirente deberá invariablemente comunicar a la institución requerida, cuando hayan dejado de subsistir los supuestos que permitieron la emisión del acto de autoridad o, en su caso, la revocación del mismo.

Cláusula décima cuarta.- En caso de flagrancia, la autoridad estatal que efectúe la persecución de los probables responsables de delitos, podrá internarse en el territorio de otra entidad federativa, dando aviso inmediato al enlace designado de la procuraduría general de justicia de que se trate, para que ésta, de acuerdo a su competencia, le brinde el apoyo correspondiente.

De no ser posible realizar el aviso a que se refiere el párrafo que antecede, la autoridad persecutora comunicará con posterioridad a la detención, pero antes de que egrese el asegurado de la entidad federativa

donde fue detenido, la circunstancia o el hecho que motivó la internación en dicho territorio, a efecto de formalizar la colaboración.

Las anteriores cláusulas del convenio de colaboración en cita, establecen una serie de reglas sencillas y de procedimientos claros para lograr la extradición de los delincuentes entre uno y otro estado de la federación, haciendo más asequible la impartición de justicia en nuestro país.

Dicho convenio establece que serán las procuradurías de cualquier entidad federativa, las encargadas de ejecutar los mandamientos de captura ahí precisados y hacer la entrega de la persona aprehendida, siempre y cuando se tenga en su poder la orden de captura correspondiente, sin necesidad de previo requerimiento; es así como del mismo, se desprende que el procedimiento para llevar a cabo la extradición interestatal lo es el administrativo o francés, en el cual el poder ejecutivo, es el encargado de calificar la extradición, ya que las autoridades que intervienen lo son las procuradurías general de justicia participantes, las cuales indistintamente una será la autoridad requirente y la otra la autoridad requerida.

Las hipótesis de extradición previstas en el mencionado convenio de colaboración son: órdenes de presentación, aprehensión, reaprehensión y comparecencia, así como detenciones en casos urgentes o en flagrancia.

5.1.2 Ventajas y desventajas del convenio de colaboración

El mencionado convenio de colaboración, nace con la finalidad de lograr una relación más estrecha entre las procuradurías generales de la república, de justicia militar, del distrito federal y de los treinta y un estados integrantes de la federación. Además, tenemos que considerar que la vida

de las entidades federativas, no puede equipararse jurídica y constitucionalmente a la vida de los estados completamente independientes, de países extraños, digamos son estados que han convenido un pacto Federal y que, por lo tanto, tienen relaciones interestatales y no pueden vivir aislados, sino por el contrario, deben vivir armónicamente; razón por la cual al adoptar una acción común, más efectiva en materia jurídica al establecer una serie de reglas uniformes en la institución de la extradición, permitirá hacer progresar esa unificación.

Ahora bien, las ventajas que un convenio de este tipo puede presentar son las siguientes:

a).- Su firma y la ratificación del mismo por las procuradurías generales de la república, de justicia militar, del distrito federal y de los treinta y un estados integrantes de la federación, sirve una unificación de criterios en materia de extradición.

b).- Con tal convenio, cabe la posibilidad de acudir al principio de reciprocidad, debido a que ha sido materializado previamente, en forma debida, por acuerdo expreso entre los gobiernos participantes de la federación.

c).- La solicitud de captura será solicitada por cualquiera de las procuradurías firmantes del convenio de colaboración a estudio, y por cualquier medio de comunicación, es decir, por cualquier medio que deje constancia escrita. Asimismo, el cumplimiento podrá realizarse por la autoridad requirente o requerida siempre que se tenga en su poder una orden de captura o en los casos de flagrancia o urgencia.

d).- La suscripción de dicho convenio permite con mayor prontitud la ejecución de los mandamientos de captura respectivos, dado la

implementación de un base única, controlada por la procuraduría general de la república, y consultable por las procuradurías de los estados participantes, en la que se relacionen todos los mandamientos de detención de referencia.

e).- No obstante lo anterior, si la solicitud de captura llega a cumplimentarse, de común acuerdo, las procuradurías involucradas, dispondrán los términos del traslado para poner al detenido a disposición de la autoridad judicial o ministerial respectiva, sin dilación alguna, en términos del párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución General de la República, quien en todo caso, deberá estudiar las circunstancias que entornan la comisión de los hechos y determinar lo conducente; rompiendo con aquella costumbre que hablan algunos autores respecto que hay jueces que delegan su jurisdicción, lo cual se considera contrario al principio regido en materia penal respecto a que no *cabe prórroga ni excusa de jurisdicción en materia penal*, como es el caso que cita el penalista Juan José González, en el sentido que *frecuentemente se observa que algunos tribunales obsequian los exhortos que reciben para que, una vez detenida la persona que se exhortó, se le tome su declaración preparatoria, y se dicte, si es procedente el mandamiento de formal prisión.*³³

Circunstancia que en lo futuro viene a desaparecer porque una vez que se realice la aprehensión del sujeto reclamado, se procederá a la brevedad posible con el traslado del detenido, para hacer la entrega correspondiente, sin que haya oportunidad de resolver por parte de la autoridad requirente, respecto a su situación jurídica, en razón que éste no será llevado a cualquier autoridad judicial del estado requerido, sino por el contrario, será trasladado al lugar en que se originó la conducta delictiva.

f).- Por último, complementa la ley reglamentaria del artículo 119 constitucional, que regula la materia de estudio, ya que con la creación del convenio de colaboración de que se trata, se facilita la aplicación de los principios contenidos en la institución jurídica de la extradición, permitiendo una mejor regulación en la materia, sobre las bases de una legislación uniforme.

Dentro de las desventajas que puede presentar el convenio de colaboración a estudio, se encuentran las siguientes:

a).- El convenio de colaboración no establece un sistema mediante el cual pueda reconocerse el principio de identidad de la norma en el estado solicitado, por el que se da lugar a que sea llevada a cabo la extradición.

b).- El procedimiento de extradición interestatal o entrega de reos lo es meramente administrativo, ya que en la tramitación del mismo, no interviene ninguna autoridad judicial, por lo que el *extraditurus*, si alegare que no es la persona por la cual se ha solicitado la extradición, no será oído en su defensa, e inclusive será detenido, en un término que no será establecido, por lo que si pudiera obtener su libertad provisional no la podría solicitar, hasta en tanto no tome conocimiento la autoridad judicial que haya librado la orden de aprehensión correspondiente, e inclusive, la autoridad requerida puede, después de cierto tiempo cumplimentar la orden de aprehensión solicitada, y por ser la procuraduría requerida una autoridad administrativa y únicamente encomendada a la aprehensión del sujeto reclamado, ésta no sabrá la situación en el sumario ó expediente penal, e implícitamente puede ejecutar órdenes de aprehensión en donde la acción penal o la sanción impuesta ya hayan prescrito.

³³ GONZALEZ, Bustamante Juan José; *El Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, 1991, Pág. 260.

Es por ello que creo que la autoridad requerida debe tener plena seguridad que una vez realizada la detención será entregado a la brevedad posible, a la autoridad solicitante, a fin de poder salvaguardar los derechos fundamentales del detenido y con ello garantizar la intervención oportuna y sobre todo legal de las procuradurías firmantes, para sostener el derecho nacional.

c).- No determina la detención preventiva por la cual deberá estar privado de su libertad el requerido, dejando este hecho al arbitrio de las procuradurías pactantes, ya que no se indica un tiempo mínimo de privación de libertad como base para la concesión de la extradición. Considero además, que se debiera ratificar la detención preventiva, previa identificación plena de que se trata de la persona reclamada.

d).- Dado que la autoridad requirente y la requerida pueden convenir, en cada caso, sin necesidad de requerimiento formal, bastando haber recibido la relación en donde se encuentra registrado el mandamiento de captura y que a su vez esté en el sistema nacional emanado del convenio de colaboración en cita, la ejecución de los mandamientos de captura de que se trate, contra la persona reclamada, así como con el traslado correspondiente. Los agentes del estado requirente que se desplacen dentro del estado requerido para hacerse cargo del *extradiurus*, estarán autorizados para custodiarlo y conducirlo hasta su territorio, sin perjuicio de estar sometido a la jurisdicción del estado en que se halle, al respecto creo que en ningún caso se debe consentir la captura de una persona, sin siquiera contar con una copia autorizada de dicha orden certificada por la autoridad que la emitió; por otro lado, considero que la policía de la autoridad requirente no puede ejecutar órdenes de aprehensión, salvo en los casos de flagrancia y urgencia, como lo dispone acertadamente el

convenio de colaboración, debiendo intervenir solamente en actividades auxiliares la policía requerida y para el traslado.

e).- Cada procuraduría firmante podrá formular las reservas que estime oportunas, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin del convenio de colaboración, al respecto cabría preguntarnos si el distrito federal y los treinta y un estados integrantes de la federación, respetarían esta disposición o se estará legalizando que cualquier autoridad haga del citado convenio de colaboración lo que diga su voluntad.

f).- Es necesario que todos los datos sobre la persona reclamada sean completos y precisos, para evitar toda posibilidad de error; por lo que si el oficio por el que se requiere la entrega, adolece de algún defecto de forma o sustancial, la autoridad requirente que los haya enviado deberá ser informado de las anomalías, bien, directamente o a través de las vías utilizadas en el envío de los mismos, a fin que haga las correcciones pertinentes, por lo que estimamos que el oficio que contenga la solicitud de aprehensión del reclamado debiera ser una garantía de legalidad, ya que la aprehensión que de ellos se solicita solo debe ser ejecutada, si la autoridad requerida comprueba su identidad y la procuraduría del estado del mandato que se le trasmite, ratifica tal comprobación.

5.1.3 Importancia del convenio de colaboración.

El convenio de colaboración es de suma importancia porque en él se plantean el intercambio y la colaboración mutua entre las procuradurías participantes, el cual los lleva a lograr una ecuanimidad y un equilibrio en el sistema federal, además que con el presente se adecúa al marco legal en materia de intercambio entre las entidades federativas y la interacción

federalista que establece el artículo 119 constitucional, así como para hacer frente a los requerimientos nacionales de permanente modernización en materia de procuración de justicia, instrumentándose mecanismos más eficaces de coordinación entre el gobierno federal, el ejército mexicano, el distrito federal y los estados integrantes de la federación, con los que se permite combatir adecuadamente a la delincuencia en sus distintas formas de manifestación.

Con este sistema el procedimiento de extradición es mucho más rápido, el detenido no sufrirá las ilógicas dilataciones que se originaban desde la detención hasta su entrega, ocasionadas muchas veces por la duración de los plazos para proceder con la extradición, es decir, los pasos que el procedimientos tenía que seguir eran largos y tardados, haciendo más duradera la privación de la libertad del detenido.

Asimismo, pensamos que con el convenio colaboración se pretende buscar la agilización de la tramitación de las extradiciones interestatales sobre el principio de economía procesal y de reciprocidad entre los estados que forman la federación.

Con la creación e implementación del convenio, se protegen de mejor manera los derechos fundamentales de los reclamados mediante la abreviación de los procesos, simplificando los procedimientos de su tramitación.

5.1.4 Alcances y perspectivas

Las reformas al artículo 119 constitucional lo fueron como una respuesta a las conductas antisociales que en los últimos años se han cometido por grupos de delincuentes que operan no solo a nivel estatal,

sino regional e inclusive nacional, y que utilizan tanto las vías generales de comunicación, como los límites geográficos de las entidades federativas para evadir la acción de la justicia, por lo que si, con base en esta reforma constitucional se elaboró el convenio de colaboración celebrada entre las procuradurías general de la república, la procuraduría general de justicia militar, la procuraduría general de justicia del distrito federal y las procuradurías generales de justicia de los treinta y un estados integrantes de la federación, entre otras cosas en materia de entrega de indiciados, se considera que no debe rebasarse el marco jurídico establecido por el artículo 119 constitucional, debiendo de salvaguardarse la soberanía de las entidades de la federación y el principio de supremacía constitucional que prevé el numeral 119 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, ya que en realidad ésta no se respeta, pues las procuradurías involucradas en una extradición, la desarrollan a como están acostumbrados en esa entidad federativa, y no necesariamente cumpliendo con las directrices constitucionales señaladas, pues como se desprende de la fracción tercera del cláusula décimo segunda del multimencionado convenio de colaboración, resalta que las órdenes de aprehensión vigentes, podrán ser ejecutadas por cualquier procuraduría firmante, sin necesidad de requerimiento formal, esto es, la procuraduría que tenga en su poder o tenga simple conocimiento mediante el sistema único nacional de una orden de captura, la podrá ejecutar. Asimismo, la procuraduría requerida, podrá autorizar expresamente a la requirente para que agentes de esta última se internen en el territorio de la primera y ejecuten la aprehensión y el traslado correspondiente; situación de la cual se desprende que se está dando lugar a intromisiones indebidas de una policía dentro de otro estado, con esta actividad se está permitiendo un acto de autoridad, otorgando facultades de decisión y ejecución a la autoridad requirente dentro de otro estado,

vulnerando con ello el principio de legalidad y particular respecto a la soberanía interior de los estados, por lo que el principio de soberanía de los estados no puede estar a salvo cuando éste permite la ejecución de la orden de aprehensión por parte de una policía extraña en el estado requerido, aún cuando esta autorización se haya consentido por lo que creemos que se debe de enfatizar en mayor grado el concepto de que los agentes de la policía enviados por la autoridad requirente, sólo pueden intervenir en la persecución de los delincuentes cuya extradición se reclama, mediante autorización expresa de la autoridad requerida y para los exclusivos propósitos de localización, identificación y vigilancia de los mismos, pero en ningún caso con facultades para llevar a cabo la ejecución material de una orden de aprehensión, debiendo hacerse especial alusión a lo que establecía la ley reglamentaria del artículo 119 constitucional, en cuanto a la reforma sufrida en su artículo 11, el cual señalaba:

La autoridad requirente podrá ofrecer a la autoridad requerida para lograr la aprehensión del inculpado, el auxilio de los agentes de la policía a quien aquella comisione para ese objeto, pero solo por autorización expresa de la autoridad requerida podrá prestarse dicha cooperación.

Los agentes comisionados que tengan el carácter de auxiliares de la policía local en los casos en que expresamente hayan sido autorizados por la autoridad requerida, no podrán verificar aprehensiones y solo tendrán la facultad de localizar, identificar y de vigilar al inculpado dando aviso a las autoridades del lugar para que éstas se encarguen de realizar la detención.

34

Como apoyo de lo anterior expuesto, se cita la siguiente tesis aislada:

³⁴ DIARIO Oficial de la Federación, de 9 de enero de 1954. Pag. 2.

ORDEN DE APREHENSION QUE DEBA EJECUTARSE EN OTRO ESTADO DE LA REPUBLICA. REQUISITOS Y LEGISLACION APLICABLE. Para la aprehensión y extradición de un acusado, de un estado de la República a otro, no basta que se satisfagan los requisitos del artículo 16 constitucional, sino que es necesario aplicar esa disposición en consonancia con la ley reglamentaria del artículo 119 de la propia Constitución Federal y, por tanto, es indispensable un exhorto o requisitoria de la autoridad judicial que reclama al reo, dirigido a otro de igual categoría de la entidad federativa en que se halle el presunto responsable, que en ese exhorto se inserten todas las constancias conducentes que sirvan para comprobar plenamente la existencia del delito imputado a la persona que se trata de extraditar, así como su presunta responsabilidad, y que se incluya el precepto o preceptos que sancionen el hecho y señalen la pena, según se infiere del contenido de los artículos 1o., 2o., 4o., 5o., 6o., 8o. y 13 de la ley invocada.³⁵

Tesis aislada con número de registro 228759, de los tribunales colegiados de circuito, visible en la página 514, del tomo III, segunda parte-1, enero a junio de 1989, de la octava época, del semanario judicial de la federación.

Esto es, el apartado 11 anteriormente a la reforma de la ley reglamentaria del artículo 119 constitucional, establecía con claridad que la autoridad de un estado que reclama la extradición de un delincuente que se encontraba en otra entidad federativa, podría ofrecer la colaboración de esa policía a la autoridad requerida; es decir, simplemente la podía ofrecer para que colabore en estas tres actividades: identificar al delincuente, localizarlo y vigilarlo; pero nunca el propio artículo establecía que se podía llevar a cabo la ejecución de la orden de aprehensión; no podrá en ningún caso

³⁵ [HTTP://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=228759&cPalPrm](http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=228759&cPalPrm)

detener al sujeto que reclama; de lo contrario estaría con esta actividad realizando un verdadero acto de autoridad, porque implica una actividad y decisión por parte de la autoridad requirente, así como una conducta ejecutiva.

5.2 Procedimiento de extradición interno o nacional.

Previo a proceder al estudio del procedimiento de extradición interno o nacional, debemos aclarar que éste, es distinto del que se observa en la tramitación de los procesos penales y que no puede alegar la persona que va a ser extraditada, la violación de alguna de sus garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, procederemos a explicar el procedimiento de extradición nacional, contemplado en la ley reglamentaria del artículo 119 constitucional, comenzando por señalar qué se entiende por exhorto y qué por requisitoria.

En la ley reglamentaria del artículo 119 Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el precepto transcrito y en todos los que lo integran, se da a entender que, aunque se diga *exhorto o requisitoria*, se refiere a un mismo fin; sin embargo, comúnmente se dice que cuando se solicite auxilio a un funcionario de igual rango jerárquico, pero de otro territorio, se hace por medio de un exhorto, y en cambio, si la solicitud se dirige a un funcionario de superior rango jerárquico, se hace a través de una requisitoria.

Desde el punto de vista jurídico, podemos señalar que el exhorto es una resolución judicial, fundada y debidamente motivada, cuya forma es la

escritura y que se remite a otro juez de distinto territorio, solicitando de éste su colaboración, para el despacho de alguna diligencia.

Para el tratadista Guillermo Colín, la requisitoria, es el *documento en donde se contiene la petición para que un funcionario de mayor rango jerárquico de otro lugar, lleve a cabo lo que se le encomienda.*³⁶

En consecuencia, entendiendo esos dos términos procedemos de acuerdo al artículo 6° de la ley reglamentaria del artículo 119 constitucional, a mencionar los requisitos que debe contener el exhorto, que es dirigido a una autoridad de igual rango jerárquico, para solicitarle su cooperación en la realización del cumplimiento de la justicia.

La ley reglamentaria en comento, se refiere a dos casos:

a).- La extradición de presuntos responsables contra quienes se haya dictado orden de aprehensión y procesados que traten de evadir la acción de la justicia, y

b).- La extradición de reos condenados por sentencia ejecutoria.

En el primer caso, la extradición se solicita por el juez competente para conocer del delito, mediante un exhorto que debe contener los siguientes requisitos:

I.- La filiación y señas particulares del individuo cuya extradición se reclame, y si fuere posible, su retrato, su signación antropométrica, su ficha dactiloscópica y su retrato escrito a falta de fotográfico.

³⁶ COLIN, Sánchez Guillermo; *Procedimientos para la Extradición*, Edit. Porrúa, México, 1993, Pág 20.

II.- Copia del mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal de la orden de aprehensión dictada en contra del inculpado.

III.- La inserción de las constancias necesarias para comprobar plenamente los elementos materiales del delito que se le imputa.

IV.- La inserción de las constancias de las cuales resulten datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del inculpado en el delito que se le imputa; y,

V.- La inserción del precepto o preceptos que sancionen el hecho y señalen la pena.

Si el exhorto se expidiera contra reos ya condenados por sentencia ejecutoria, solamente contendrá el requisito de la primera fracción, y copia certificada de la parte resolutive de dicha sentencia.

El artículo 8° de la ley en mención, señala los medios a través de los cuales se remitirá el exhorto al juez competente, señalando que: *El exhorto se remitirá al juez del lugar en que se suponga se encuentre el inculpado, por correo bajo pliego certificado, con acuse de recibo y entrega inmediata, la cual se remitirá por medio de oficio al administrador local de correos, quien deberá asentar en la cubierta del pliego, la anotación de habersele entregado.*³⁷

En caso que no se sepa con precisión cuál es ese lugar, la remisión se hará en cordillera, o sea, entregando el exhorto al agente de la policía a quien comisione la autoridad que lo expida, para que se traslade al lugar en

³⁷ LEY Reglamentaria del artículo 119 Constitucional, publicada el 9 de enero de 1954.

que haya motivo fundado para suponer que pueda encontrarse el individuo culpado y lo entregue, por conducto del ministerio público, a la autoridad competente para cumplimentarlo.

En caso de notoria urgencia, la aprehensión podrá pedirse por medio de mensaje telegráfico, y en él se expresará la filiación del inculpado; y si es posible, su retrato escrito a falta de foto telegráfico, el delito que se le impute, la disposición legal que lo sanciona y la protesta de que la orden de aprehensión procede de autoridad competente, exponiendo a la vez que desde luego se libraré exhorto en la forma que señala la ley.

El artículo 13 de la ley reglamentaria del artículo 119 constitucional, señala: *Que recibido el exhorto o la requisitoria por alguno de los medios señalados, la autoridad requerida, si encontrare en el mismo que reúne todos los requisitos que para su expedición y remisión exige la presente ley, ordenará el mismo día la aprehensión del inculpado, y en los casos a que se refiere el artículo 11, entregará, por conducto del ministerio público, la orden respectiva a los agentes de la policía que de él dependan, sin perjuicio de que también le dé a conocer a los agentes de la policía de la autoridad requirente; pero, en cuanto a éstos últimos, sólo para los efectos precisados en la parte final del citado artículo.*

Cuando se hubiere librado la orden de aprehensión a virtud de requisitoria telegráfica, y no se recibiere oportunamente el exhorto formal, o al recibirse éste encontrare la autoridad requerida que el mismo no satisface los extremos del numeral 6° de esta ley, dicha autoridad, oyendo

*al ministerio público, dejará sin efecto la aprehensión que hubiere librado, poniendo en libertad al detenido.*³⁸

En el caso, en que la autoridad requerida, juzgue que no debe obsequiar el exhorto, por algún motivo justificado, que no sea el de competencia, lo declarará así dentro de las veinticuatro horas, contadas desde que reciba aquél, en acuerdo que desde luego se comunicará por la vía telegráfica, telefónica o radiofónica a la autoridad requirente, y si éste creyere infundada la negativa, manifestará por la misma vía a la autoridad requerida que sostiene su requisitoria.

En tal caso, ambas autoridades se dirigirán dentro de los tres días, a la sala penal de la suprema corte de justicia de la nación, remitiéndole informe en que expresen las razones legales de sus procedimientos y acompañando copias, la una de su exhorto, y la otra de su acuerdo denegatorio.

La sala penal en mención, el mismo día en que se le dé cuenta con dichos informes y documentos, los mandará pasar al procurador general de la república, para que dentro del término de cinco días, haga su pedimento. La sala dictará su resolución dentro de otros cinco y mandará comunicarla a las autoridades interesadas para que la cumplan sin ulterior recurso.

Transcurrido el término, que no podrá exceder de cinco días, sin haber recibido todos los informes que las autoridades contendientes deben dirigirle, la sala penal remitirá al procurador general, los que tuviere para continuar el procedimiento en rebeldía hasta su resolución.

³⁸ Ibidem., Pág 609.

Si por el contrario, la autoridad requerida encontrare que el exhorto reúne todos los requisitos que para su expedición y remisión reúne la ley reglamentaria, ordenará el mismo día la aprehensión del inculpado y lograda ésta lo pondrá a disposición de la autoridad requirente, teniendo en cuenta la distancia a que se encontrare ésta autoridad y los medios de comunicación, mismo término que no podrá exceder de un mes, como lo señalan los artículos 13, 14 y 15 de la ley reglamentaria del artículo 119 constitucional.

La autoridad requerida carece de facultades para recibir la declaración preparatoria del aprehendido, y dictar en sus respectivos casos, su formal prisión o su libertad. Sin embargo, por excepción, de acuerdo al artículo 16 de la ley reglamentaria, si el inculpado o su defensor solicitaren la libertad caucional de aquél, la autoridad requerida está obligada a transmitir por la vía telegráfica, con carácter de urgente, o a falta de ésta por cualquier otra vía, dicha solicitud a la requirente; ésta si procediere la libertad, fijará el monto de la garantía, para el efecto de que sea exhibida ante la autoridad requerida, incluyendo la obligación de que el reo se someta a la jurisdicción de la requirente en el término que no exceda de treinta días.

Cuando el inculpado sea reclamado por autoridades de dos o más entidades federativas, la entrega se hará de preferencia a la autoridad en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que amerita sanción mayor, según las leyes de las propias entidades requirentes. Si las sanciones son iguales se dará preferencia a la autoridad del domicilio del inculpado, y a falta de domicilio cierto, a la que primero hubiere hecho tal requerimiento.

Estas mismas reglas se aplicarán en lo conducente cuando el inculpado cuya entrega se solicita, también hubiere sido procesado en la entidad a que pertenezca la autoridad requerida, si aún no se le hubiere sentenciado, y en caso de haber sido condenado, su entrega se diferirá hasta que extinga la condena, interrumpiéndose la prescripción de la acción penal en el proceso que motivó la requisitoria.

El detenido será puesto en libertad, si se dan los siguientes supuestos:

1.- Si transcurre el término durante el cual quedó a disposición de la autoridad requirente, sin que ésta lo traslade al lugar del juicio.

2.- Si habiéndose librado orden de aprehensión a virtud de requisitoria telegráfica, no se recibiere oportunamente el exhorto, o al recibirse se encontrare que no satisface los requisitos legales.

En el segundo caso, es decir, de la extradición de reos condenados por sentencia ejecutoria; ésta procede cuando el reo esté extinguiendo una condena y la quebrante, o cuando habiendo sido sentenciado se encuentre sustraído a la acción de la justicia. En este caso, el exhorto, deberá contener los requisitos de la fracción I, del artículo 6° de la ley reglamentaria, y copia certificada de la parte resolutive de la sentencia, se dirigirá por la autoridad administrativa superior de la entidad a la de la misma categoría de la entidad en que se presume se encuentra el reo. Esta turnará la solicitud respectiva al juez competente de la localidad para que la cumpla.

Los policías de las distintas entidades, acostumbran salvar los procedimientos de extradición, que sustituyen por simples oficios de

comisión, que dirigen las policías requirentes a las requeridas, para que éstas les auxilien en la detención del inculpado, con orden judicial o sin ella. Esta práctica viciosa, que constituye una invasión de la autonomía de los estados y un desconocimiento de los derechos subjetivos públicos de los gobernados, debe ser desarraigada, denunciando, en los casos concretos, ante el ministerio público federal, el delito previsto y sancionado por el artículo 34 de la ley reglamentaria del artículo 119 constitucional, que cometen los agentes de policía que de propia autoridad ejecutan la extradición de un inculpado, sin conocimiento y autorización de quien conforme a la ley deba concederla, y cualquier otro funcionario o empleado público que autorice la orden o la consienta.

Por último, en tratándose de derechos humanos que deben gozar todas las personas que son extraditadas, ya sea en un plano nacional o internacional, a mi juicio, mención especial tienen, entre otros instrumentos, las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, Reglas de Tokio, adoptadas por la asamblea general en su resolución 45/110, de catorce de diciembre de mil novecientos noventa, las cuales se pasan a transcribir y posteriormente relacionar con el tema a estudio:

I. Principios generales

1. Objetivos fundamentales

1.1 Las presentes Reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.

1.2 Las Reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

1.3 Las Reglas se aplicarán teniendo en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país, así como los propósitos y objetivos de su sistema de justicia penal.

1.4 Al aplicar las Reglas, los Estados Miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.

1.5 Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

2. Alcance de las medidas no privativas de la libertad

2.1 Las disposiciones pertinentes de las presentes Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal. A los efectos de las Reglas, estas personas se designarán "delincuentes", independientemente de que sean sospechosos o de que hayan sido acusados o condenados.

2.2 Las Reglas se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.

2.3 A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas.

2.4 Se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente.

2.5 Se considerará la posibilidad de ocuparse de los delincuentes en la comunidad, evitando recurrir a procesos formales o juicios ante los tribunales, de conformidad con las salvaguardias y las normas jurídicas.

2.6 Las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención.

2.7 La utilización de medidas no privativas de la libertad será parte de un movimiento en pro de la despenalización y destipificación de

delitos, y no estarán encaminadas a obstaculizar ni a diferir las iniciativas en ese sentido.

3. Salvaguardias legales

3.1 La introducción, definición y aplicación de medidas no privativas de la libertad estarán prescritas por la ley.

3.2 La selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas.

3.3 La autoridad judicial u otra autoridad independiente competente ejercerá sus facultades discrecionales en todas las fases del procedimiento, actuando con plena responsabilidad y exclusivamente de conformidad con la ley.

3.4 Las medidas no privativas de la libertad que impongan una obligación al delincuente, aplicadas antes o en lugar del procedimiento o del juicio, requerirán su consentimiento.

3.5 Las decisiones sobre la imposición de medidas no privativas de la libertad estarán sometidas a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, a petición del delincuente.

3.6 El delincuente estará facultado para presentar peticiones o reclamaciones ante la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente sobre cuestiones que afecten a sus derechos

individuales en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

3.7 Se preverán disposiciones adecuadas para el recurso y, si es posible, la reparación en caso de agravio relacionado con un incumplimiento de las normas sobre derechos humanos internacionalmente reconocidos.

3.8 Las medidas no privativas de la libertad no supondrán ninguna experimentación médica o psicológica con el delincuente, ni riesgo indebido de daños físicos o mentales.

3.9 La dignidad del delincuente sometido a medidas no privativas de la libertad será protegida en todo momento.

3.10 Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad, los derechos del delincuente no podrán ser objeto de restricciones que excedan las impuestas por la autoridad competente que haya adoptado la decisión de aplicar la medida.

3.11 Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad se respetarán tanto el derecho del delincuente como el de su familia a la intimidad.

3.12 El expediente personal del delincuente se mantendrá de manera estrictamente confidencial e inaccesible a terceros. Sólo tendrán acceso al expediente las personas directamente interesadas en la tramitación del caso u otras personas debidamente autorizadas.

4. Cláusula de salvaguardia

4.1 Ninguna de las disposiciones en las presentes Reglas será interpretada de modo que excluya la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión ni de ningún otro instrumento o norma sobre derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional que guarden relación con el tratamiento del delincuente y con la protección de sus derechos humanos fundamentales.

II. Fase anterior al juicio

5. Disposiciones previas al juicio

5.1. Cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la policía, la fiscalía u otros organismos que se ocupen de casos penales deberán estar facultados para retirar los cargos contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso. A efectos de decidir si corresponde el retiro de los cargos o la institución de actuaciones, en cada ordenamiento jurídico se formulará una serie de criterios bien definidos. En casos de poca importancia el fiscal podrá imponer las medidas adecuadas no privativas de la libertad, según corresponda.

6. La prisión preventiva como último recurso

6.1 En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.

6.2 Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.

6.3 El delincuente tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial u otra autoridad independiente y competente en los casos en que se imponga prisión preventiva.

III. Fase de juicio y sentencia

7. Informes de investigación social

7.1 Cuando exista la posibilidad de preparar informes de investigación social, la autoridad judicial podrá valerse de un informe preparado por un funcionario u organismo competente y autorizado. El informe contendrá información sobre el entorno social del delincuente que sea pertinente al tipo de infracción que comete habitualmente el individuo y a los delitos que se le imputan. También deberá contener información y recomendaciones que sean pertinentes al procedimiento de fijación de condenas. Deberá ceñirse a los hechos y ser objetivo e imparcial; toda apreciación personal tendrá que formularse claramente como tal.

8. Imposición de sanciones

8.1 La autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda.

8.2 Las autoridades competentes podrán tomar las medidas siguientes:

a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia;

b) Libertad condicional;

c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones;

d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por días;

e) Incautación o confiscación;

f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;

g) Suspensión de la sentencia o condena diferida;

h) Régimen de prueba y vigilancia judicial;

i) Imposición de servicios a la comunidad;

j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado;

k) Arresto domiciliario;

l) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión;

m) Alguna combinación de las sanciones precedentes.

IV. Fase posterior a la sentencia

9. Medidas posteriores a la sentencia

9.1 Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social.

9.2 Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes:

a) Permisos y centros de transición;

b) Liberación con fines laborales o educativos;

c) Distintas formas de libertad condicional;

d) La remisión;

e) El indulto.

9.3 La decisión con respecto a las medidas posteriores a la sentencia, excepto en el caso del indulto, será sometida a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, si lo solicita el delincuente.

9.4 Se considerarán cuanto antes las posibilidades de poner en libertad al recluso de un establecimiento y asignarlo a un programa no privativo de la libertad.

V. Aplicación de las medidas no privativas de la libertad

10. Régimen de vigilancia

10.1 El objetivo de la supervisión es disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social de manera que se reduzca a un mínimo la probabilidad de que vuelva a la delincuencia.

10.2 Si la medida no privativa de la libertad entraña un régimen de vigilancia, la vigilancia será ejercida por una autoridad competente, en las condiciones concretas que haya prescrito la ley.

10.3 En el marco de cada medida no privativa de la libertad, se determinará cuál es el tipo más adecuado de vigilancia y tratamiento para cada caso particular con el propósito de ayudar al delincuente a enmendar su conducta delictiva. El régimen de vigilancia y tratamiento se revisará y reajustará periódicamente, cuando sea necesario.

10.4 Se brindará a los delincuentes, cuando sea necesario, asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción social.

11. Duración

11.1 La duración de las medidas no privativas de la libertad no superará el plazo establecido por la autoridad competente de conformidad con la ley.

11.2 Estará prevista la interrupción anticipada de la medida en caso de que el delincuente haya reaccionado positivamente a ella.

12. Obligaciones

12.1 Cuando la autoridad competente decida las obligaciones que deberá cumplir el delincuente, tendrá en cuenta las necesidades de la sociedad y las necesidades y los derechos del delincuente y de la víctima.

12.2 Las obligaciones que ha de cumplir el delincuente serán prácticas, precisas y tan pocas como sea posible, y tendrán por objeto reducir las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo e incrementar las posibilidades de reinserción social del delincuente, teniendo en cuenta las necesidades de la víctima.

12.3 Al comienzo de la aplicación de una medida no privativa de la libertad, el delincuente recibirá una explicación, oral y escrita, de las condiciones que rigen la aplicación de la medida, incluidos sus obligaciones y derechos.

12.4 La autoridad competente podrá modificar las obligaciones impuestas de conformidad con lo previsto en la legislación y según el progreso realizado por el delincuente.

13. Proceso de tratamiento

13.1 En el marco de una medida no privativa de la libertad determinada, cuando corresponda, se establecerán diversos sistemas, por ejemplo, ayuda psicosocial individualizada, terapia de grupo, programas residenciales y tratamiento especializado de distintas categorías de delincuentes, para atender a sus necesidades de manera más eficaz.

13.2 El tratamiento deberá ser dirigido por profesionales con adecuada formación y experiencia práctica.

13.3 Cuando se decida que el tratamiento es necesario, se hará todo lo posible por comprender la personalidad, las aptitudes, la inteligencia y los valores del delincuente, y especialmente las circunstancias que lo llevaron a la comisión del delito.

13.4 La autoridad competente podrá hacer participar a la comunidad y a los sistemas de apoyo social en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

13.5 El número de casos asignados se mantendrá, en lo posible, dentro de límites compatibles con la aplicación eficaz de los programas de tratamiento.

13.6 La autoridad competente abrirá y mantendrá un expediente para cada delincuente.

14. Disciplina e incumplimiento de las obligaciones

14.1 El incumplimiento de las obligaciones impuestas al delincuente puede dar lugar a la modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad.

14.2 La modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad corresponderá a la autoridad competente; procederá a ello solamente después de haber examinado cuidadosamente los hechos aducidos por el funcionario supervisor y por el delincuente.

14.3 El fracaso de una medida no privativa de la libertad no significará automáticamente la imposición de una medida privativa de la libertad.

14.4 En caso de modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, la autoridad competente intentará imponer una medida sustitutiva no privativa de la libertad que sea adecuada. Sólo se podrá imponer la pena de prisión cuando no haya otras medidas sustitutivas adecuadas.

14.5 En caso de que el delincuente no cumpla las obligaciones impuestas, la ley determinará a quién corresponde dictar la orden de detenerlo o de mantenerlo bajo supervisión.

14.6 En caso de modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, el delincuente podrá recurrir ante una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente.

VI. Personal

15. Contratación

15.1 En la contratación del personal no se hará discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición. Los criterios para la contratación del personal tendrán en cuenta la política nacional en favor de los sectores desfavorecidos y la diversidad de los delincuentes que haya que supervisar.

15.2 Las personas designadas para aplicar las medidas no privativas de la libertad deberán ser personas aptas para la función y, cuando sea posible, tener formación profesional y experiencia práctica adecuadas. Estas calificaciones se especificarán claramente.

15.3 Para conseguir y contratar personal profesional calificado se harán nombramientos con categoría de funcionario público, sueldos adecuados y prestaciones sociales que estén en consonancia con la naturaleza del trabajo y se ofrecerán amplias oportunidades de progreso profesional y ascenso.

16. Capacitación del personal

16.1 El objetivo de la capacitación será explicar claramente al personal sus funciones en lo que atañe a la rehabilitación del delincuente, la garantía de los derechos de los delincuentes y la protección de la sociedad. Mediante capacitación, el personal también

deberá comprender la necesidad de cooperar y coordinar las actividades con los organismos interesados.

16.2 Antes de entrar en funciones, el personal recibirá capacitación que comprenda información sobre el carácter de las medidas no privativas de la libertad, los objetivos de la supervisión y las distintas modalidades de aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

16.3 Después de la entrada en funciones, el personal mantendrá y mejorará sus conocimientos y aptitudes profesionales asistiendo a cursos de capacitación durante el servicio y a cursos de actualización. Se proporcionarán instalaciones adecuadas a ese efecto.

VII. Voluntarios y otros recursos comunitarios

17. Participación de la sociedad

17.1 La participación de la sociedad debe alentarse pues constituye un recurso fundamental y uno de los factores más importantes para fortalecer los vínculos entre los delincuentes sometidos a medidas no privativas de la libertad y sus familias y la comunidad. Deberá complementar la acción de la administración de la justicia penal.

17.2 La participación de la sociedad será considerada una oportunidad para que los miembros de la comunidad contribuyan a su protección.

18. Comprensión y cooperación de la sociedad

18.1 Debe alentarse a los organismos gubernamentales, al sector privado y a la comunidad en general para que apoyen a las

organizaciones de voluntarios que fomenten la aplicación de medidas no privativas de la libertad.

18.2 Se organizarán regularmente conferencias, seminarios, simposios y otras actividades para hacer cobrar conciencia de la necesidad de que la sociedad participe en la aplicación de medidas no privativas de la libertad.

18.3 Se utilizarán todos los medios de comunicación para propiciar una actitud constructiva en la comunidad, que dé lugar a actividades que propicien una aplicación más amplia del régimen no privativo de la libertad y la reinserción social de los delincuentes.

18.4 Se hará todo lo posible por informar a la sociedad acerca de la importancia de su función en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

19. Voluntarios

19.1 Los voluntarios serán seleccionados cuidadosamente y contratados en función de las aptitudes y del interés que demuestren en su labor. Se impartirá capacitación adecuada para el desempeño de las funciones específicas que les hayan sido encomendadas y contarán con el apoyo y asesoramiento de la autoridad competente, a la que tendrán oportunidad de consultar.

19.2 Los voluntarios alentarán a los delincuentes y a sus familias a establecer vínculos significativos y contactos más amplios con la comunidad, brindándoles asesoramiento y otras formas adecuadas de

asistencia acorde con sus capacidades y las necesidades del delincuente.

19.3 Los voluntarios estarán asegurados contra accidentes, lesiones y daños a terceros en el ejercicio de sus funciones. Les serán reembolsados los gastos autorizados que hayan efectuado durante su trabajo. Gozarán del reconocimiento público por los servicios que presten en pro del bienestar de la comunidad.

VIII. Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas

20. Investigación y planificación

20.1 Como aspecto esencial del proceso de planificación, se hará lo posible para que las entidades tanto públicas como privadas colaboren en la organización y el fomento de la investigación sobre la aplicación a los delincuentes de un régimen no privativo de la libertad.

20.2 Se harán investigaciones periódicas de los problemas que afectan a los destinatarios de las medidas, los profesionales, la comunidad y los órganos normativos.

20.3 Dentro del sistema de justicia penal se crearán mecanismos de investigación e información para reunir y analizar datos y estadísticas sobre la aplicación a los delincuentes de un régimen no privativo de la libertad.

21. Formulación de la política y elaboración de programas

21.1 Se planificarán y aplicarán sistemáticamente programas de medidas no privativas de la libertad como parte integrante del sistema de justicia penal en el marco del proceso nacional de desarrollo.

21.2 Se efectuarán evaluaciones periódicas con miras a lograr una aplicación más eficaz de las medidas no privativas de la libertad.

21.3 Se realizarán estudios periódicos para evaluar los objetivos, el funcionamiento y la eficacia de las medidas no privativas de la libertad.

22. Vínculos con organismos y actividades pertinentes

22.1 Se crearán a diversos niveles mecanismos apropiados para facilitar el establecimiento de vínculos entre los servicios encargados de las medidas no privativas de la libertad, otras ramas del sistema de justicia penal, y los organismos de desarrollo y bienestar social, tanto gubernamentales como no gubernamentales, en sectores como la salud, la vivienda, la educación, el trabajo y los medios de comunicación.

23. Cooperación internacional

23.1 Se hará lo posible por promover la cooperación científica entre los países en cuanto al régimen sin internamiento. Deberán reforzarse la investigación, la capacitación, la asistencia técnica y el intercambio de información entre los Estados Miembros sobre medidas no privativas de la libertad, por conducto de los institutos de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente y en estrecha colaboración con la Subdivisión de Prevención del Delito

y Justicia Penal del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Secretaría de las Naciones Unidas.

*23.2 Deberán fomentarse los estudios comparados y la armonización de las disposiciones legislativas para ampliar la gama de opciones sin internamiento y facilitar su aplicación a través de las fronteras nacionales, de conformidad con el Tratado modelo sobre el traspaso de la vigilancia de los delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional.*³⁹

En este tópico, lo que quiero resaltar es lo relativo a la medidas no privativas de la libertad a que se aluden en las mencionadas reglas, pues aún cuando quedó plasmado en el capítulo respectivo de este trabajo, que uno de los principios fundamentales que busca la sociedad lo es el que ningún delito debe quedar sin el castigo que corresponda, cualquiera que sea el lugar donde se haya cometido y que en ese tenor se tiene que la naturaleza jurídica de la extradición estriba fundamentalmente en hacer efectiva la lucha contra la impunidad, también es cierto a mi parecer que, lo máspreciado en una sociedad es la libertad personal y si bien, se logra la localización y captura de reos para hacerlos cumplir con determinado proceso o pena ya impuesta que merezca privación de la libertad, atendiendo a las multicitadas reglas, a manera de propuesta, se debería implementar un sistema en que el extraditable, atendiendo al tipo de delito que cometió, a sus circunstancias personales, al sistema de justicia penal en que se implemente y a diversos factores sociales, pueda en todo caso, acceder a alguna medida no privativa de la libertad antes de ser detenido, o más aún, que la extradición se pudiese llevar a cabo sin la detención del reo,

³⁹ http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp46_sp.htm

es decir, de forma voluntaria de su parte, y que en caso que aquél no acceda a ello, entonces si sería necesaria la aplicación de la detención de la misma, a efecto de ponerlo a disposición de la autoridad requirente y a su vez competente., con independencia que pueda gozar de su libertad personal con posterioridad.

Conclusiones

PRIMERA.- La institución jurídica de la extradición, es aquél acto mediante el cual un gobierno entrega a otro, un sujeto al que se le atribuye la comisión de un delito del orden común o federal, para que sea juzgado, y en su caso, condenado previa tramitación de un debido proceso.

SEGUNDA.- El fundamento constitucional de la figura jurídica de la extradición en forma general, es decir, incluyendo la interna y externa, lo encontramos en el artículo 119 de la mencionada carta magna, publicada el nueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y en algunos aspectos le es supletoria a la ley en mención, el convenio de colaboración celebrada entre las procuradurías general de la república, la procuraduría general de justicia militar, la procuraduría general de justicia del distrito

federal y las procuradurías generales de justicia de los treinta y un estados integrantes de la federación.

TERCERA.- En cuanto a la competencia en sentido jurídico, alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Por lo que hace a la competencia territorial, se debe señalar que únicamente procederá la extradición nacional o interna cuando sea solicitada de un estado a otro, integrantes de la federación mexicana.

CUARTA.- El convenio de colaboración se creó de manera complementaria a la ley reglamentaria del artículo 119 constitucional, ya que contiene cláusulas que complementan de manera parcial a algunos artículos de la ley en comento. Dicho convenio nace con la finalidad de unificar la colaboración que debe tenerse entre el gobierno federal, el distrito federal y los treinta y un estados integrantes de la federación, por lo que se tiene que considerar que la vida de las entidades federativas no puede equipararse jurídica ni constitucionalmente a la de los estados completamente independientes de países extraños.

QUINTA.- El procedimiento de extradición interna, lo es meramente judicial, en razón que en la tramitación y procedimiento interviene la autoridad judicial, que en el presente caso lo es, el juez, ya sea de primera o de segunda instancia, del orden común o del federal; sin embargo, en cuanto a la ejecución material de dichos mandamientos de captura y del traslado de detenidos del estado requerido al estado requirente, es necesario establecer que se trata de un proceso diverso de carácter exclusivamente administrativo llevado por parte de las procuradurías de justicia existentes en la república mexicana.

SEXTA.- En la práctica no se respeta el procedimiento de extradición interno, en razón que los agentes de las policías de los estados participantes en el referido convenio de colaboración, cuando están enterados de un mandamiento de captura vigente, lo ejecutan sin cerciorarse previamente de la identidad de la persona buscada, sin contar con la documentación y autorización correspondientes, y arbitrariamente entregan al detenido ya sea a la procuraduría requirente o a la autoridad judicial que libró el mandamiento de captura, sin respetar las directrices que para tales casos se deben llevar a cabo, mismas que se expusieron fundadamente durante el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Bibliografía

ARELLANO García, Carlos; Derecho Internacional Privado; editorial Porrúa, México 1992.

CABANELLAS, Guillermo; Diccionario de Derecho Usual. Tomo II; editorial Heliasta, Buenos Aires 1976.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl; Derecho Penal Mexicano; editorial Porrúa, México 1991.

CASTELLANOS, Fernando; Lineamientos Elementales del Derecho Penal; editorial Porrúa, México 1986.

COLÍN Sánchez, Guillermo; Procedimientos para la Extradición; editorial Porrúa, México, 1993.

CUELLO Calón, Eugenio, Derecho Penal, Parte General, Volumen 1, editorial Bosch, Barcelona 1980.

GÓMEZ-ROBLEDO Verduzco, Alonso; Extradición en Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.

GONZÁLEZ, Bustamante Juan José, El Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa, 1991.

JIMENES De Asúa, Luis; Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Filosofía y Ley Penal; editorial Lozada, Buenos Aires 1964.

PORTE Petit, Celestino; Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal; editorial Porrúa, México 1992.

TENA Ramírez Felipe; Leyes Fundamentales de México, 1957, editorial Porrúa.

Diccionarios

DICCIONARIO Larusse Básico, Edit. Ultra, México 1991.

DICCIONARIO jurídico mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; editorial Porrúa, México 1991.

Legisgrafía

Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución General de la República, publicada en el diario oficial de la federación el 9 de enero de 1954.

Ley de Extradición Internacional; Colección Porrúa, Leyes y Códigos de México.

Convenio de colaboración celebrada entre las procuradurías general de la república, la procuraduría general de justicia militar, la procuraduría general de justicia del distrito federal y las procuradurías generales de justicia de los treinta y un Estados integrantes de la Federación, de treinta de marzo del año dos mil siete.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1824, 1857, 1996.

IUS 2007, Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencias y tesis aisladas, actualizado a junio de 2009.